



Facultad de Ciencias Sociales y  
Jurídicas

Grado en Derecho  
Trabajo de Fin de Grado

# ESTATUTO JURÍDICO DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DESDE SU DESCOSIFICACIÓN

---

Jose Bonmatí Sánchez

Purificación Cremades  
García

Curso académico 2016-2017  
Convocatoria de Junio

## RESUMEN

El cambio social producido en relación con la consideración de los animales como seres sintientes, supone la necesidad de tener que abandonar la concepción como “cosa” de los mismos, tal y como en estos momentos vienen reconocidos en nuestro Código Civil. La protección del animal requiere de un estatuto jurídico que garantice su bienestar.

Palabras clave: Protección animal, estatuto jurídico de animales de compañía, Derecho Animal, maltrato animal.

## ABSTRACT

The social change produced in relation to the consideration of animals as sentient beings, implies the need of having to abandon their conception as “things”, just as they are recognised in our Civil Code at present. Animal welfare requires a legal status that guarantees its well-being.

Key words: Animal welfare, legal status of pet animals, Animal Rights, animal mistreatment.

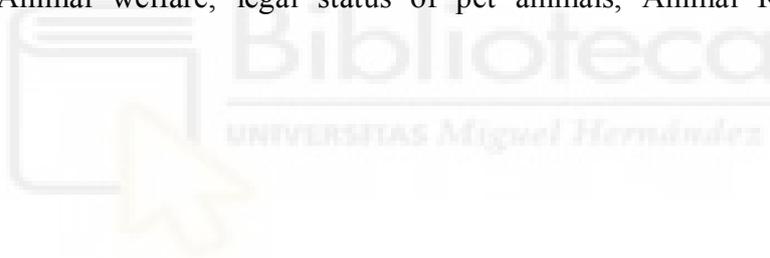




Foto cedida por Lucia Cavero Carmona

Biblioteca  
UNIVERSITAS Miguel Hernández

“LA GRANDEZA DE UNA  
NACIÓN Y SU PROGRESO  
MORAL PUEDEN SER  
JUZGADOS SEGÚN LA FORMA  
EN QUE TRATA A SUS  
ANIMALES”

-Mahatma Gandhi

# ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>4</b>
<b>2. REALIDAD SOCIAL: IMPORTANCIA DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.....</b>	<b>7</b>
<b>3. RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN LA TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS.13</b>	
<b>3.1 Régimen de la propiedad en el Código Civil.....</b>	<b>13</b>
<b>3.2 Efectos prácticos del régimen de la propiedad en los animales domésticos.....</b>	<b>18</b>
<b>3.2.1 Adquisición de la propiedad de los animales domésticos.....</b>	<b>18</b>
3.2.1.1 <i>Ocupación y hallazgo.....</i>	19
3.2.1.2 <i>Contrato de compraventa.....</i>	20
3.2.1.3 <i>Adopción y acogimiento.....</i>	23
<b>3.2.2 Tenencia de animales domésticos.....</b>	<b>24</b>
3.2.2.1 <i>Relaciones de vecindad: Propiedad Horizontal.....</i>	24
3.2.2.2 <i>Las crisis matrimoniales.....</i>	26
3.2.2.3 <i>La posesión de hecho.....</i>	30
<b>4. ESTATUTO JURÍDICO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.....</b>	<b>35</b>
<b>4.1 Antecedentes en los derechos de los animales.....</b>	<b>35</b>
<b>4.2 Los derechos de los animales en la legislación.....</b>	<b>36</b>
<b>4.2.1 Ámbito Internacional.....</b>	<b>36</b>
<b>4.2.2 Ámbito Comunitario.....</b>	<b>37</b>
<b>4.2.3 Ámbito Nacional.....</b>	<b>45</b>
4.2.3.1 <i>Breve introducción.....</i>	45
4.2.3.2 <i>Ámbito Estatal.....</i>	46
4.2.3.2.1 <i>Código Penal.....</i>	50
4.2.3.2.2 <i>Proposición no de Ley, sobre la modificación del régimen jurídico de los animales de compañía en el Código Civil.....</i>	52
4.2.3.3 <i>Ámbito Autonómico.....</i>	53
4.2.3.3.1 <i>Puntos en común.....</i>	55
4.2.3.3.1.1 <i>Exposición de motivos.....</i>	55
4.2.3.3.1.2 <i>Esquema de la regulación.....</i>	57
4.2.3.3.1.3 <i>Ámbito de aplicación.....</i>	58
4.2.3.3.1.4 <i>Núcleo común de protección.....</i>	59
4.2.3.3.2 <i>Tres grandes grupos.....</i>	62
4.2.3.3.2.1 <i>Grupo A.....</i>	62
4.2.3.3.2.2 <i>Grupo B.....</i>	67
4.2.3.3.2.3 <i>Grupo C.....</i>	68
<b>5. RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL BIENESTAR ANIMAL.....</b>	<b>70</b>
<b>5.1 Servicios Veterinarios.....</b>	<b>70</b>
<b>5.2 Maltrato animal.....</b>	<b>72</b>
<b>5.2.1 Ideas previas.....</b>	<b>72</b>
<b>5.2.2 Maltrato cometido por el propietario.....</b>	<b>72</b>
<b>5.2.3 Maltrato cometido por tercero distinto del propietario.....</b>	<b>75</b>
<b>6. CONCLUSIONES.....</b>	<b>79</b>
<b>7. BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>81</b>

## **1. INTRODUCCIÓN.**

Las sociedades se encuentran en constante cambio, buscando adaptar la situación a su concepción de la realidad, siendo uno de estos grandes cambios la mayor protección del medio ambiente.

Son cada vez más las personas que se niegan a mantener la supremacía del ser humano sobre todas las cosas, rebajando un ego que en muchas ocasiones es la causa de los males de este planeta. Uno de estos cambios es el producido en el ámbito de los animales, quienes desde un principio pueblan la tierra junto al ser humano, pero siempre sujetos a la voluntad del mismo, siendo usados como un medio para los fines del hombre: comida, seguridad, trabajo, experimentación... lo que nunca ha impedido, que muchos otros fueran más allá y vieran en ellos seres que adorar o venerar.

Los animales son parte de la vida del ser humano, y muestra de ello son los animales que junto al ser humano han hecho historia: las palomas quienes durante la primera y la segunda guerra mundial fueron utilizadas para transmitir mensajes que salvaron cientos de vidas, los canarios que utilizaban los mineros para comprobar si existía oxígeno suficiente o gases tóxicos en la zona de trabajo, o los perros que gracias a su amplio sentido del olfato son capaces de detectar drogas, bombas e incluso seres con vida bajo montañas de escombros. Estos son tan solo tres ejemplos de una larga lista de animales que día a día hacen historia junto al ser humano.

Pero de forma incongruente, y durante mucho tiempo, los animales no se encontraban amparados por el ordenamiento jurídico, y en el momento en el que se les reconoce, pasan a formar parte del ordenamiento como simples objetos, pero tras mucho tiempo con esta consideración, ha sido la propia sociedad la que ha impulsado el cambio de dicha concepción. Los animales no son objetos, son seres sintientes y es por ello que merecen disponer de un régimen jurídico acorde a su condición de seres vivos.

En base al tema escogido para la concepción de este trabajo, se ha considerado oportuno encuadrarlo dentro de la Clínica Jurídica. La misma nace como un Proyecto de Innovación Docente que permite a los alumnos aprender a través de su participación activa en experiencias asociadas al servicio comunitario. De esta forma, la metodología utilizada les permite involucrarse directamente con aquellos a quienes ofrece un servicio, adaptándose a sus necesidades y a una realidad que a menudo es muy diferente a la que viven en las aulas, posibilitando que tengan un contacto directo con la práctica real en ciertas materias relacionadas con la defensa de colectivos vulnerables. Es decir, permite que los alumnos apliquen sus conocimientos teóricos en la solución de estos casos jurídicos reales, que plantean colectivos o entidades sin ánimo de lucro, contribuyendo de ese modo a la sensibilización de los estudiantes hacia las necesidades sociales, al mismo tiempo que refuerzan sus conocimientos teóricos. Por ello y para dar respuesta a las cuestiones planteadas por la Asociación Protectora de Animales de Santa Pola y Gran Alacant, se pudo dar comienzo a este trabajo.

Tras una primera reunión con la dirección de dicha Protectora pude observar la gran cantidad de dudas que existían en relación a los animales y su estatuto jurídico. Ello me ha llevado a delimitar la cuestión en tres grandes apartados, que componen los tres epígrafes de este trabajo:

-El régimen de la propiedad en relación con los animales, en el que se procede a analizar los verdaderos efectos prácticos de la concepción de los animales como cosas en nuestro Ordenamiento Jurídico.

-Los derechos de los animales, donde se exponen la gran variedad de normas existentes en materia de protección animal en los distintos niveles: internacional, comunitario, estatal y autonómico.

-La responsabilidad civil de aquellos que atentan contra el bienestar animal, en el que se exponen los verdaderos efectos prácticos que en el ámbito civil tienen las conductas que afectan de forma negativa al bienestar animal.

Durante la realización del trabajo tuve la posibilidad de reunirme en varias ocasiones con la Protectora, lo que me ha permitido salir del ámbito meramente teórico y poder reflejar en el trabajo los verdaderos efectos de la normativa actual en los animales, de esta forma se ha cumplido así la doble finalidad de la Clínica Jurídica de la UMH: acercarse a la práctica y recoger las preocupaciones sociales por parte del estudiante de Derecho.

Para el desarrollo del trabajo, en primer lugar se ha analizado el Código Civil y la jurisprudencia relativa al régimen de propiedad, en concreto lo relacionado con los animales domésticos. Tras ello y como consecuencia de los cambios legislativos que otorgan al animal cada vez más protección y a la ya avanzada normativa europea e internacional, se procede a analizar la normativa existente en materia de protección animal para poder extraer de la misma los derechos que se reconocen a los animales, pudiendo dividirse cuatro grandes grupos normativos que han merecido un análisis por separado: ámbito internacional, comunitario, nacional y autonómico.

Esta tarea ha revestido, sin duda, de una gran complejidad, debido a la existencia de una gran variedad de normas, dispersas según el tipo de animal a proteger, y que en muchas ocasiones se formula en términos ambiguos y más en concepto de principios que de propias normas imperativas. La más extensa en este sentido es la legislada por las Comunidades Autónomas, la cual ha debido ser analizada de forma individual, para posteriormente poder clasificarla según la mayor o menor protección que se ofreciera a los animales, siguiendo una variedad de criterios, entre las que destacamos las prohibiciones y obligaciones impuestas al propietario y a la sociedad, la cooperación con las protectoras de animales, y el régimen sancionatorio reconocido por las mismas.

Por último, tras el análisis de los derechos de los animales, y tras celebrar otra reunión con la dirección y algunos componentes de la Protectora, donde pude conocer el estremecedor caso que había sucedido en esos días, donde un hombre mató a golpes a un gato recién nacido, para posteriormente dejar su cuerpo sobre la mesa de la terraza

donde vivían las personas que lo alimentaban, comenzó la tarea de analizar la responsabilidad civil de aquellas personas cuyas conductas suponen un daño o menoscabo para el bienestar de los animales.

Finalmente, me gustaría agradecer tanto a la Clínica Jurídica como a la Asociación Protectora de Animales de Santa Pola y Gran Alacant, el apoyo y dedicación demostrado a lo largo de estos meses, poniendo a mi disposición todos los materiales y experiencias necesarias para poder abordar un tema tan actual, como en constante cambio: los animales y su descosificación.



## 2. REALIDAD SOCIAL: IMPORTANCIA DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

La presencia de los animales domésticos en los hogares españoles es cada vez mayor y más si tenemos en cuenta que actualmente casi el 50%<sup>1</sup> de los mismos cuentan con un animal doméstico entre sus moradores.

En ese 50% debemos destacar que se tienen en cuenta tanto a los hogares que poseen un perro o gato, como aquellos hogares que disponen de animales distintos a los ya mencionados, como son pequeños mamíferos, aves o reptiles, resaltando a su vez, que el mayor porcentaje lo ocupan los canes.

Además se debe matizar que las cifras no son algo estático, ya que el número de animales de compañía en los hogares ha ido creciendo en los últimos años, sin duda el número de perros, que entre los años 2012 y 2015 han aumentado en un 10% en suelo español<sup>2</sup>.

Esto no es una realidad que afecta únicamente a España, siendo además nuestro país el que menor porcentaje de animales domésticos tiene en sus hogares, en comparación con el resto de países de la Unión Europea.

Pero para hablar del impacto social actual de los animales domésticos, y el cambio en su concepción como animales de guarda a compañeros de piso, también acudimos a las cifras que arroja el mercado. Cuando se habla de los animales domésticos no solo estamos hablando de un ámbito relacionado únicamente con el animal concreto y la familia donde se encuentra, si no que tenemos que tener en cuenta todo un sector sanitario, industrial y comercial que se mueve al unísono con la creciente introducción de los animales domésticos en la vida moderna, facturando en 2014 un total de 2.200 millones de euros<sup>3</sup>, ascendiendo esa cifra en 2015 a más de 5.000 millones de euros en 2015.

El cambio que nuestra sociedad ha experimentado, en relación con la consideración de los animales de compañía, ha supuesto que el mercado se ha adapte a las necesidades de los dueños de los animales, siendo los sectores más destacados los de la salud, en el cual destacamos tanto el área de la sanidad (veterinarios) como el de la alimentación (nutrición), pero no son los únicos, destacando otros sectores como son el del ocio, la ropa e incluso el sector servicios que en muchas ocasiones han tenido que adaptarse al mercado y aceptar en sus complejos hoteleros o restaurantes y terrazas a los fieles acompañantes de los dueños<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> ANFAAC., “Macromagnitudes del sector; Censo de mascotas”, 2013.

<sup>2</sup>GARCÍA ROPERO, J., “Todo el cuidado del animal en un solo espacio”. *El País* (17/03/2017). Disponible en: [http://cincodias.elpais.com/cincodias/2017/03/15/empresas/1489606732\\_747445.html](http://cincodias.elpais.com/cincodias/2017/03/15/empresas/1489606732_747445.html)

<sup>3</sup>BLÁZQUEZ, S., “Animales que generan millones”. *El País* (27/06/2015). Disponible en: [http://economia.elpais.com/economia/2015/06/26/actualidad/1435315494\\_296503.html](http://economia.elpais.com/economia/2015/06/26/actualidad/1435315494_296503.html)

<sup>4</sup> Actualmente conocido como el servicio *Pet Friendly*

Pero el radio de influencia de los animales de compañía sale de esa esfera privada como es la familia, para introducirse también en el aspecto del servicio social. Cada vez son más los animales de compañía que cumplen con funciones sociales, estamos hablando de funciones como ser perros guía, guardianes de mujeres víctimas de violencia de género, cooperadores con nuestras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, e incluso su mera presencia en hospitales para hacer más llevadera y divertida la estancia de aquellos niños que se prolonga a consecuencia de la enfermedad que padecen.

Es difícil negar que el papel actual de los animales en la sociedad ha cambiado, sin duda con un efecto positivo<sup>5</sup>, que cualquier ser humano es capaz de apreciar, pero que desgraciadamente solo se ha traducido en beneficios para el ser humano, pues el animal doméstico sigue teniendo el mismo tratamiento legal que hace más de un siglo, y es que son considerados como una cosa.

Pero el verdadero problema no solo radica en la concepción de los animales como cosas, sino más bien esa “permisividad” que parece existir ante el maltrato animal. Se entiende por maltrato animal cualquier conducta del ser humano que suponga la muerte o menoscabo de su salud, a su vez que se entiende también por maltrato el abandono del mismo en condiciones que pueda peligrar su vida o integridad. Así lo entiende la nueva redacción que presenta el art. 377 y 377 bis a consecuencia de la reciente modificación del Código Penal<sup>6</sup>.

Estos últimos años se han hecho eco casos cada vez más alarmantes sobre el trato que han sufrido algunos animales domésticos, no solo por sus dueños si no por terceras personas ajenas al animal. Se han presenciado conductas cada vez más salvajes, cometidas precisamente por el sujeto racional, el que debería velar por que cosas así no pasaran: hablamos de actos crueles y sádicos que en algunas ocasiones son realizados por mera diversión y en otros por la cada vez menos popular idea de que los animales se encuentran a la entera disposición de la voluntad de su dueño, hago referencia a casos como el de la muerte de tres cachorros a botellazos en Puertollano<sup>7</sup>, o el de dos trabajadores de 19 y 22 años en Almería que difundieron un video donde se dedicaban a matar lechones saltando sobre los mismos, matando a un total de 72<sup>8</sup>.

Resulta indignante que hoy en día este tipo de conductas sigan cometiéndose, y peor aún es que un sector de la sociedad mire hacia otro lado, por el mero hecho de que las

---

<sup>5</sup> ANIORTE, C., “Mascotas, una parte fundamental de la sociedad”. ABC (02/03/2016). Disponible en: [http://www.abc.es/sociedad/abci-mascotas-parte-fundamental-sociedad-201603022058\\_noticia.html](http://www.abc.es/sociedad/abci-mascotas-parte-fundamental-sociedad-201603022058_noticia.html)

<sup>6</sup> Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<sup>7</sup> CADENA SER, “Se busca a los autores de la muerte a botellazos de tres cachorros en Puertollano”. Cadena SER (05/02/2016). Disponible en: [http://cadenaser.com/emisora/2016/02/04/ser\\_ciudad\\_real/1454569840\\_974662.html](http://cadenaser.com/emisora/2016/02/04/ser_ciudad_real/1454569840_974662.html)

<sup>8</sup> LA VANGUARDIA, “Dos jóvenes matan a 72 lechones saltando sobre ellos y lo difunden por Whatsapp”. La Vanguardia (21/01/2016). Disponible en: <http://www.lavanguardia.com/vida/natural/20160120/301545197985/lechones-muertos-whatsapp.html>

víctimas de estos delitos sean animales, pues en estos casos no solo se debe analizar la víctima, si no la conducta que subyace detrás, porque a pesar de que los animales no sean superficialmente iguales al ser humano, disponen de unas emociones y un sistema nervioso igual al nuestro<sup>9</sup> y por lo tanto sufren y padecen física y psicológicamente como el ser humano, lo que nos lleva a pensar que las personas que cometen un delito contra otros seres vivos, con la crueldad que eso implica, es la antesala de la violencia social<sup>10</sup>.

Cuando en este ámbito hablamos de maltrato, no solo estamos hablando de provocar la muerte o golpear hasta casi matar a un animal, estamos hablando del trato que en muchas ocasiones reciben: el de ser atados o encadenados durante semanas, el de estar encerrados en jaulas sin permitirles desarrollarse física y mentalmente mediante la relación con otros animales de su especie, e incluso la falta de higiene que en muchas ocasiones les hace portadores de enfermedades peligrosas no solo para ellos mismos, si no para los propios humanos.

Ante este tipo de conductas es cada vez más habitual presenciar respuestas sociales que dejan entrever una cada vez mayor preocupación por este tipo de actos, siendo sin duda de gran referencia la página Change.or, como referente de las iniciativas y preocupaciones sociales, se crea como un portal en el cual los ciudadanos presentan sus iniciativas y esperan el apoyo del resto de conciudadanos<sup>11</sup>. Entre los temas que son propuestos en dicha página tenemos que destacar el relativo a los animales, el cual dispone ya de una palabra clave para poder acceder a todas las firmas relativas a dicho tema; entre las propuestas más destacadas, debido al número de firmas que han recogido, tenemos que destacar:

- a) Prohibición de la mutilación animal: no a cortar orejas y rabos.
- b) Por una gestión ética de los animales abandonados
- c) Reforma del Código Civil: los animales no son cosas
- d) Juzgado especializado en el maltrato animal.

Estas manifestaciones sociales también tienen su repercusión en el mercado. Tal y como hemos referido anteriormente, el mismo mercado se ha sabido adaptar rápidamente a las exigencias de los dueños de animales domésticos, consecuencia de ello son la creación de empresas dedicadas a responder a las necesidades alimenticias, sanitarias, de cuidado y ocio de los animales domésticos.

El volumen de empresas que actualmente se dedican a estas labores es cada vez mayor, y no solo las empresas que se han incorporado al sector, si no las empresas que

---

<sup>9</sup> SÁDABA, J.: "Animales y Derechos", en BASILIO, B., (Coord.), *El Derecho de los animales*, Marcial Pons, Madrid 2015, p.38

<sup>10</sup> NELLY GLATT, F., "La antesala de la violencia social". *El Universal* (31/01/2009). Disponible en: <http://archivo.eluniversal.com.mx/editoriales/42782.html>

<sup>11</sup> Este portal nació hace ya diez años y cuenta con una gran cantidad de victorias, destacando sin duda la creación por Argentina de una Ley de Diabetes

han decidido abrir líneas para cubrir unas necesidades que cada vez son más reclamadas por los dueños de los mismos, alcanzando la cumbre con la celebración de Iberzoo+Propet 2017, una convocatoria ferial convertida en la principal plataforma de negocios en España para el sector de productos del animal de compañía, organizada por IFEMA (Institución Ferial de Madrid), y que percibió la visita de más de 16.200 profesionales del sector, que acudieron desde más de 40 países distintos.

Todo esto nos lleva a la conclusión de que la sociedad está cambiando, el animal ya no es únicamente un instrumento para cazar, salvaguardar o divertirse, si no que ha pasado a ser alguien más de la familia, debido a una gran cantidad de factores:

-Vida urbanizada (Campo a ciudad), lo que ha llevado al ser humano a acercarse desde otra perspectiva al animal de compañía, que ya no es esa fiera dedicada a la protección y custodia de la finca, ahora se ha integrado mucho más en el núcleo familiar.

-Amansamiento, desde el punto de vista de la reducción de su bravura y salvajismo natural. Los animales domésticos han sufrido una adaptación mayor al ser humano, a consecuencia de múltiples factores, destacando sin duda entre ellos la introducción del animal doméstico en el círculo más personal y privado de las familias, permitiendo por lo tanto que se adapten al estilo de vida del ser humano<sup>12</sup>.

-El animal como única compañía, dando eco de esta característica Jaime Fatjó, director de la cátedra Fundación Affinity Animales y Salud, y presidente del Colegio Europeo de Bienestar Animal y Medicina del Comportamiento, afirma que desde los estudios realizados en la fundación, se ha constatado que nueve de cada diez propietarios están convencidos de que si todos le abandonaran, su perro seguiría a su lado, que para las personas mayores es un motivo para levantarse cada día y que en el caso de los más pequeños, ocho de cada diez niños prefieren jugar con su gato o su perro antes que con los videojuegos<sup>13</sup>.

Por otro lado el papel de los animales fuera del ámbito familiar es algo más que habitual, y llega a una gran variedad de ámbitos:

-Terapias: las conocidas como T.A.A (Terapia asistida por Animales), A.A.A (Actividad Asistida por Animales) y E.A.A (Educación Asistida por Animales) en las cuales se hace uso de esa influencia positiva de los animales de compañía.

-Justicia: destacando sin duda el uso de animales durante los procesos con menores, así “conseguimos reducir la doble victimización, para que ir a un juzgado no sea una agonía y se convierta en lo más liviano o menos gravoso posible, porque a la

---

<sup>12</sup> QUORA, “¿Qué somos los humanos para los perros?”. *La Vanguardia* (02/03/2017). Disponible en: <http://www.lavanguardia.com/vida/20170303/42459896826/que-somos-humanos-perros.html>

<sup>13</sup>JARQUE, J., “El vínculo afectivo con los animales”. *La Vanguardia* (22/11/2013). Disponible en: <http://www.lavanguardia.com/estilos-de-vida/20131122/54393704768/el-vinculo-afectivo-con-los-animales.html>

víctima hay que ayudarla” explica Amelia Suarez Rico avalada por el Colegio de Abogados de Oviedo<sup>14</sup>.

-Seguridad: este término recoge no solo el uso de animales en nuestras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, sino también el uso de animales domésticos en los casos de violencia de género, relatando una de las mujeres, que es parte del proyecto, que gracias a su compañero "Puedo volver a ser libre"<sup>15</sup>.

Afortunadamente y gracias al interés ciudadano, cada vez es mayor la intervención de las instituciones en la problemática animal actual, el Estado escucha las quejas sociales en materia animal y actúa, y como muestra de ello podemos hacer referencia a dos grandes medidas que se han aprobado en el Parlamento, y que traerán consigo una cascada de modificaciones legislativas.

En primer lugar, los animales dejan de ser cosas, para pasar a ser seres sensibles. Se presentó una propuesta por el partido C's en la cual se solicitaba la modificación del concepto de animal como cosa en el ordenamiento jurídico, para adquirir el rango de ser sintiente.

En segundo lugar, se prohíbe las mutilaciones en los animales por razones de belleza o estética<sup>16</sup>. En este caso se ha producido dos fases: en un primer lugar se pretendía prohibir con carácter general la mutilación de animales por razones estéticas, estableciendo excepciones como lo son los animales de caza que por su función corran el riesgo de sufrir daños en el mismo, pero esta enmienda no fue apoyada y finalmente se prohíbe la mutilación con carácter general.

Estas dos iniciativas legislativas son solo la punta de un iceberg que cada vez sale más a la superficie. Desde una gran diversidad de instituciones se pide la existencia de normativa estatal que se adapte a la realidad social. Es el caso de las Comunidades Autónomas, que dejan latente en su normativa de protección animal la carencia de normativa estatal que empuja a las mismas a regular un problema que requiere de intervención estatal, o el de los jueces que deben hacer frente a casos de maltrato animal de características tan crueles que la normativa existente no es suficiente para hacerlos frente, real reflejo es la reflexión expuesta por el juez del juzgado de lo Penal nº1 de Toledo, ORDÓÑEZ FERNANDEZ, quien en la sentencia dictada el 15 de octubre de 2013<sup>17</sup>, y ante la imposibilidad de aplicar el agravante de abuso de confianza a un

---

<sup>14</sup> CAMPO, P., “Perros de apoyo para menores y víctimas de violencia de género en Asturias”. *La Voz de Asturias* (08/11/2016). Disponible en:

<http://www.lavozdeasturias.es/noticia/asturias/2016/11/08/perros-apoyo-menores-victimas-violencia-genero-asturias/00031478632235112119301.htm>

<sup>15</sup> COLPISA, “Ladridos contra el maltrato: 20 mujeres tiene en España perros adiestrados contra la violencia machista”. *Diario de Tarragona* (02/03/2016). Disponible en:

<http://www.diaridetarragona.com/nacional/75578/ladridos-contra-el-maltrato-20-mujeres-tienen-en-espana-perros-adiestrados-contra-la-violencia-machista->

<sup>16</sup> RODRIGO, B., “El Congreso aprueba prohibir la amputación de la cola de los perros sin excepciones”. *El Mundo* (16/03/2017). Disponible en:

<http://www.elmundo.es/sociedad/2017/03/16/58ca9bbc22601d50178b45ad.html>

<sup>17</sup> Juzgado de Primera Instancia número 1 de Toledo, de 15 de Oct. de 2013, Sentencia 0389/2013

cazador que ahorco a sus dos perros de raza galgo, bajo la excusa de que su abuelo lo había hecho toda la vida y que ya no les valía para la caza, comentó que:

“...quizá cuando la sociedad evolucione más desde el punto de vista en el que nos encontramos, sean admisibles agravantes para este tipo de delitos, como las de abuso de confianza, toda vez que el trato de los animales domésticos para con los cuidadores es de absoluta fidelidad y lealtad, que se puede ver truncada, sin duda, por las actuaciones de signo contrario que brotan del ser humano...”



### 3. RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN LA TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS.

#### 3.1 Régimen de la propiedad en el Código Civil

El Código Civil de España se divide en cuatro libros, regulando cada uno un área distinta del ámbito privado de las personas.

-Libro primero. De las personas, en el que se regula el nacimiento y extinción de la personalidad civil, el domicilio, el matrimonio, la paternidad, la filiación, la tutela, la curatela y la guardia de menores entre otros.

-Libro segundo. De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones.

-Libro tercero. De los diferentes modos de adquirir la propiedad.

-Libro cuarto. De las obligaciones y los contratos.

En relación con el tema que nos interesa se puede afirmar que nuestro Código Civil hace una primera distinción en el área de la propiedad: titularidad y objeto.

La persona, ya sea física<sup>18</sup> o jurídica<sup>19</sup>, ostenta desde su efectivo nacimiento<sup>20</sup> la capacidad jurídica, es decir, la facultad de ser titular de derechos y obligaciones, por lo tanto son los titulares. Mientras que los bienes son las cosas sobre las que recae dicha titularidad, es decir, los objetos.

Nuestro Código Civil recoge en su art. 333 que será considerado como un bien todas aquellas cosas que sean susceptibles de apropiación, haciendo una distinción entre aquellos que son inmuebles y muebles (art. 334 a 337 Cc).

En esta ocasión vamos a descender al Título II del Libro II, en el que el legislador regula la propiedad, destacando ahora una serie de notas básicas sobre la misma:

-La palabra propiedad viene del término latín *proprietas* que hace referencia a la cualidad de ser de uno mismo.

-La propiedad es entendida como “*el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes*”<sup>21</sup>.

-Ser propietario de un bien da derecho a ser propietario de todo aquello que estos produzcan, dando lugar a la adquisición de la propiedad por accesión (art. 355 Cc)

-El propietario de un bien no podrá ser privado del mismo, si no es en virtud de orden por la Autoridad competente y debido a la existencia de una causa justificada de utilidad pública.

---

<sup>18</sup> Cc art. 29 y ss

<sup>19</sup> Cc art. 35 y ss

<sup>20</sup> Para las persona físicas se produce una vez se haya producido el entero desprendido del seno materno (Art. 30 Cc) y para las personas jurídicas se remite a la legislación especial (Art. 37)

<sup>21</sup> Cc art. 348

-Las características básicas de la propiedad son:

1º Derecho general: la propiedad otorga su titular el poder más amplio que se pueda ostentar sobre la cosa, recogiendo todas las facultades reconocidas por la Ley.

2º Exclusividad: si titular puede excluir al resto de personas de poder tener cualquier relación con la cosa.

3º Perpetuidad: la propiedad no desaparece, perdura de forma ilimitada, independientemente de las modificaciones que puedan darse en su titularidad.

4º Elasticidad: las facultades que otorga la propiedad a su titular pueden ser reducidas al constituirse derechos reales sobre la cosa, sin afectar a la titularidad del propietario.

5º Abstracción: la propiedad existe independientemente del número de facultades que mantenga el titular sobre el objeto.

Sin duda, cuando alguien habla de propiedad o lee estas líneas, su cabeza crea imágenes como son la casa en la que vivimos, el coche o moto que utilizamos para movernos por la ciudad, los muebles que hemos comprado, pero hay que saber que legalmente no sería un error que entre las imágenes apareciera un perro, un gato e incluso un caballo, porque actualmente nuestro ordenamiento no distingue entre ambos, todo son cosas susceptibles de ser objeto de propiedad.

Los Códigos Civiles de gran parte de Europa son herederos del Código Napoleónico y del Derecho Romano, por lo que no es de extrañar que nuestra configuración de la propiedad sea igual o similar a la configuración romana o napoleónica, adaptado en mayor o menor medida a la concepción actual del ser humano (eliminación de la esclavitud entre otras).

A lo largo de la historia del Imperio Romano la clasificación de los bienes como propiedad fue variando: en sus inicios los bienes se distinguían entre su mayor o menor relevancia para el patrimonio del individuo, distinguiendo entre las más importantes (*res Mancipi*) y las menos importantes (*res nec Mancipi*), radicando una de las diferencias más importantes en la forma de transmisión, requiriéndose para los bienes *res Mancipi* un acto formal y para los *res nec Mancipi* no<sup>22</sup>.

Posteriormente y debido a la relativización por parte de la ciudadanía romana de aquello que les era relevante y lo que no, se decidió modificarlo para pasar a distinguir los bienes según la posibilidad de su traslado sin menoscabar su integridad, distinguiendo entre bienes muebles e inmuebles.

En todas estas distinciones cabe destacar el papel que ocupaban los animales. En un primer lugar se debe advertir que los romanos entendían que el animal era algo que había que respetar y fueron considerados *res Mancipi*, aunque esta clasificación como

---

<sup>22</sup> GIMENEZ-CANDELA, T., "Estatuto Jurídico de los animales: aspectos comparados", en BASILIO, B., (Coord.), *El Derecho de los animales*, Marcial Pons, Madrid 2015, p.151

bien relevante para el patrimonio del individuo seguramente respondía a una realidad donde la agricultura y la ganadería eran el centro de la economía romana (tanto desde la perspectiva del abastecimiento de las poblaciones y el ejército, como desde la perspectiva del comercio) y donde los animales adquirirían un papel relevante en el sistema, ya fuera ayudando al hombre a trabajar la tierra (animales de tira y carga), a cazar otros animales o defender a su ganado de los depredadores (mayoritariamente perros).

Pero no se puede atribuir a los romanos la idea de los animales como entera propiedad sobre la cual el hombre puede realizar uso y abuso siempre que no esté prohibido por la ley, pues los romanos profesaban un auténtico respeto hacia los animales que colaboraban con el hombre: caballos, bueyes, mulos, asnos, vacas y perros. Es el Código Napoleónico el que recoge en su art. 544 que la propiedad autoriza al dueño a disponer de la cosa del modo más absoluto, sirviendo en un futuro para justificar atrocidades como su uso en peleas, experimentos y otras prácticas alejadas de la moral, más grave aun si tenemos en cuenta que para aquella época ya existían corrientes de pensamiento, respaldadas en avances científicos, que aseguraban la capacidad de sentir de los animales.

En nuestro propio Código Civil, los art. 465 y 610 establecen los dos grandes parámetros relativos al régimen legal de los animales.

#### **\*Artículo 465**

*“Los animales fieros sólo se poseen mientras se hallan en nuestro poder; los domesticados o amansados se asimilan a los mansos o domésticos si conservan la costumbre de volver a la casa del poseedor.”*

El art. 465 recoge lo que se podría llamar el régimen general<sup>23</sup>, al realizar de forma implícita la clasificación de los animales en tres tipos:

-Animales salvajes, son los denominados “fieros” en la redacción original del artículo, y que engloba a todos los animales que no nacen/crían bajo el dominio del ser humano.

-Animales amansados, que son aquellos que no naciendo bajo el dominio del ser humano, son posteriormente criados por él.

-Animales domésticos, en los cuales incluimos a todos los animales que nacen/crían bajo el dominio del ser humano<sup>24</sup>.

La finalidad teleológica de dicho artículo es la de distinguir cuando se posee un animal, siendo los fieros poseídos por el hombre cuando se hallen en su poder, y los domésticos cuando tengan la costumbre de volver a la casa del poseedor, pero más allá de la intención del legislador de aquella época, este artículo recoge mucho más contenido que nos es de gran importancia.

---

<sup>23</sup> *Ibídem* p.154.

<sup>24</sup> GIL MEMBRADO, C., *Régimen jurídico civil de los animales de compañía*, Dykinson, Madrid 2014, p.31

Dada la redacción del artículo, se puede entender 3 grandes ideas: que los animales son reconocidos como cosas, el desarrollo de cierto vínculo con las personas y aclaración del término posesión.<sup>25</sup>

### 1º Los animales son reconocidos como cosas.

Desde una perspectiva de la ubicación del artículo se podría afirmar que el legislador pensaba en los animales como cosas, ya que dicho artículo lo encontramos recogido en el Título V. De la posesión, el cual se encuentra dentro del Libro segundo. De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones.

A lo anterior cabe añadir la perspectiva de la redacción del artículo, en el que se identifica al animal como un bien a poseer por la persona y por lo tanto al que se le reconoce titularidad sobre el mismo.

### 2º Se reconoce la existencia de animales que desarrollan cierto vínculo con la persona.

En el artículo se establece una diferencia fundamental entre los animales considerados salvajes y los domésticos, siendo esta diferencia el *animus revertendi*, que significa animo de volver.

El *animus revertendi* ya era tenido en cuenta por los romanos, quienes también lo utilizaban para saber si la persona podía tener potestad sobre él, reconociendo de forma implícita que aquellos animales que no decidieran volver con la persona no estaban bajo su poder, denotando así el respeto latente hacia la naturaleza como ente ajeno al ser humano, del cual este último no podía apropiarse.

### 3º El término posesión

Recordar que el Código Civil reconoce en su Art. 430 y ss la existencia de dos tipos de posesión: la material (*possessio naturalis*) y la civil (*possessio civilis*), siendo la diferencia de ambas los elementos de su contenido. La posesión material solo contiene un elemento que es la tenencia de una cosa o el disfrute de un derecho por una persona, mientras que la posesión civil contiene dos elementos, la tenencia o disfrute unidos a la intención de hacer la cosa o derecho como suyo.

En la redacción de este artículo el término “poseer” hace referencia al poseedor civilis o poseedor en concepto de dueño, asimilándose al propietario y ostentando por lo tanto las facultades inherentes al mismo: uso, disfrute y disposición, sin más limitaciones que las impuestas por la ley.

### \*Artículo 610

*“Se adquieren por la ocupación los bienes apropiables por su naturaleza que carecen de dueño, como los animales que son objeto de la caza y pesca, el tesoro oculto y las cosas muebles abandonadas.”*

---

<sup>25</sup> En este sentido se pronuncia GIMENEZ-CANDELA, T., “Estatuto Jurídico de los animales: aspectos comparados”, en BASILIO, B., (Coord.), *El Derecho de los animales*, Marcial Pons, Madrid 2015, p.155

En este artículo se aborda el tema referente a la adquisición de la propiedad<sup>26</sup>. Es el art. 609 Cc el que recoge las distintas formas de adquirir la propiedad de una cosa: ocupación, donación, sucesión y por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición (*traditio*).

La forma de adquisición que en este caso nos interesa abordar es la ocupación (*occupatio*), un acto por el cual una persona adquiere una cosa mediante su aprehensión, sin requerir mediación de otro sujeto, es decir, a diferencia del resto de formas de adquisición no se requiere de la intervención de otros sujetos (como es el caso de los contratos, en los que se requiere un propietario previo que transmita la cosa) debido a que uno de los requisitos para poder adquirir la propiedad mediante ocupación es que la cosa objeto de ocupación carezca de dueño (*res nullius*).

Al igual que en el art. 465 Cc, de la redacción de este artículo se puede desprender la asimilación que hace el ordenamiento jurídico entre animales y cosas, sometiéndolos a un trato similar en su forma de adquisición.

Además hemos de referirnos a continuación a otros artículos del Código Civil, en los cuales se hace referencia explícita a los animales y que por lo tanto influyen en su tratamiento legal desde el Derecho privado.

**-Artículos 353 a 357 Cc**, relativos al derecho de accesión respecto del producto de los bienes.

En estos artículos el legislador reconoce que la propiedad de un bien da derecho por accesión a todo lo que ellos produzcan o se les incorpore de forma natural o artificial, y diferenciando entre los tipos de frutos que se pueden generar: naturales, industriales y civiles. Pero es concretamente en el Art. 355 en el que se reconoce de forma explícita que se entienden por frutos naturales las crías de los animales y concretándose además en el Art. 357 que para el caso de las crías, no se requerirá su efectivo nacimiento, por lo que basta que se encuentren en el vientre de la madre para adquirir su propiedad.

**-Artículos 1.485 a 1.492 Cc**, relativo al saneamiento por los defectos o gravámenes ocultos de la cosa vendida.

En este grupo de artículos se regula la respuesta del ordenamiento jurídico ante la existencia de vicios ocultos en el objeto de un contrato, que tiene como consecuencia la disminución en su uso o que lo haga impropio para el uso al que se destina. En el caso de producirse un vicio oculto, el comprador podrá optar entre:

-Desistir del contrato mediante la acción redhibitoria.

-Reducir proporcionalmente el precio mediante la acción estimatoria.

Es concretamente en el art. 1.491 Cc donde se hace expresa referencia a los animales, y se regula que en el hipotético caso de la existencia de vicios ocultos en la compra de animales, se podrá ejercer la acción redhibitoria únicamente en relación con

---

<sup>26</sup> Cc, Libro III "De los diferentes modos de adquirir la propiedad"

el animal afectado por el vicio oculto, no pudiendo utilizarse para el resto de animales, en el caso de que la compra incluyera más de un animal. Finalmente el artículo recoge una serie de presunciones en las que se entiende que existe vicio oculto.

*“Vendiéndose dos o más animales juntamente, sea en un precio alzado, sea señalándolo a cada uno de ellos, el vicio redhibitorio de cada uno dará solamente lugar a su redhibición, y no a la de los otros, a no ser que aparezca que el comprador no habría comprado el sano o sanos sin el vicioso.”*

*Se presume esto último cuando se compra un tiro, yunta, pareja o juego, aunque se haya señalado un precio separado a cada uno de los animales que lo componen.”*

En último lugar, y con la lectura del art. 1.492, se puede volver a afirmar esa asimilación que realiza el legislador de los animales con el resto de bienes, siendo ambos introducidos en el término “cosas”.

*“Lo dispuesto en el artículo anterior respecto de la venta de animales se entiende igualmente aplicable a la de otras cosas.”*

### **3.2 Efectos prácticos del régimen de la propiedad en los animales domésticos**

En la primera parte hemos examinado el régimen de la propiedad y como nuestro Código Civil introduce a los animales en el mundo jurídico, pudiendo denotar mayoritariamente que no hace apenas distinciones entre animales domésticos o salvajes en la redacción de la mayoría de artículos, refiriéndose a ellos de una forma genérica mediante el término “animal” y es por ello que a continuación vamos a analizar la proyección de los efectos prácticos que tiene dicha regulación en el mundo de los animales domésticos.

#### **3.2.1 Adquisición de la propiedad de los animales domésticos.**

Al igual que el resto de cosas, a los animales domésticos también les es de aplicación el art. 609 Cc, en el que se recoge, no de forma exhaustiva, las distintas formas de adquisición de la propiedad en territorio español:

- Ocupación
- Donación
- Sucesión
- Ciertos contratos (Ej. Compraventa)

Debido a las peculiaridades que rodean a los animales, como son: el hecho ser seres sintientes, de su capacidad de movimiento, la peligrosidad que entrañan algunas razas y el apego propio de sus dueños, ha sido en su mayor parte la normativa autonómica y la jurisprudencia quienes han ido marcando el camino, matizando e interpretando lo normativa anteriormente mencionada.

### 3.2.1.1 Ocupación y hallazgo

En un primer lugar vamos a abordar el tema relativo a la ocupación, esa forma de adquirir la propiedad recogida en el art. 610 Cc, y la cual permite adquirir la propiedad de un bien que careciendo de dueño, es aprehendido por un sujeto, quien pasará a ser su propietario.

Se deben distinguir en estos casos entre los tres tipos de animales: los salvajes, los amansados y los domésticos, siendo la regulación poco extensa y precisa a la hora de regular la figura de la ocupación.

En la escasa regulación de la ocupación (art. 610 a 617) se hace mención explícita a una serie de animales concretos: los que son objeto de caza y pesca, las abejas y los amansados, fijándonos sin duda en estos últimos debido a la asimilación entre amansados y domésticos que realiza el propio Código Civil<sup>27</sup>.

-Para el caso de los animales salvajes, se acota la ocupación para aquellos que puedan ser objeto de caza y pesca, quedando fuera de dicha figura aquellos animales que aún siendo salvajes este prohibida su caza o pesca.

-En relación con los animales amansados se exige que hayan perdido el *animus revertendi*<sup>28</sup>.

Es el tercer párrafo del Art. 612 Cc el que recoge que el propietario de animales amansados podrá reclamarlos dentro de veinte días, a contar desde su ocupación por otro y pasado este término, pertenecerán al que los haya cogido y conservado.

-Por último y en lo relativo a los animales domésticos, es irrelevante que se hayan perdido (lo que merma su *animus revertendi*), exigiéndose por lo tanto que se haya sido abandonado por parte del dueño.

El tema principal a tratar en el ámbito de la ocupación es el relacionado con la pérdida de los animales domésticos. En la actualidad es algo común la pérdida de animales domésticos (Ej. Perro perdido), y la duda surge ante las siguientes preguntas: ¿Qué debe hacer aquel que se encuentra un animal doméstico perdido?, ¿Adquiere la propiedad o debe seguir algún procedimiento? entre otras.

La respuesta a estas preguntas y a otros posibles problemas jurídicos que pudieran surgir, nos vienen dadas por la sentencia de la Audiencia Provincial de las Palmas, de 25 de abril de 2008<sup>29</sup>, la cual recoge que el régimen de la ocupación no es aplicable a los animales domésticos huidos, perdidos o extraviados, concretando además que un animal doméstico en estas circunstancias no se le entiende carente de dueño (a pesar de haber podido perder el *animus revertendi*), por lo que aquel tercero que se encuentre con el animal doméstico se entenderá como un hallazgo y quedará regido por lo

---

<sup>27</sup> Art. 465 Cc

<sup>28</sup> SANCHEZ ARISTI, R., "Comentario al art. 610 del Código Civil", en BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R. (Coord.), *Comentarios al Código Civil*, Aranzadi, Elcano (Navarra) 2013, p. 758.

<sup>29</sup> SAP Las Palmas 25/04/2008 (JUR/2008/251986)

dispuesto en el art. 615 Cc. En este sentido se pronuncia la Audiencia Provincial de Huelva en su sentencia de 21 de marzo de 2006<sup>30</sup> al entender que para poder adquirir la propiedad de un animal doméstico por ocupación, se requiere “constatar el verdadero abandono del animal, no su mera pérdida o extravío, para terminar por hacerse dueño, por ocupación.

El hallador deberá cuidar al animal y restituirlo a su dueño en el caso de que tenga conocimiento de quien es su propietario, siendo en caso contrario que el tercero deberá acudir al Ayuntamiento del lugar donde se hubiera hallado al animal, para que se proceda a la aplicación del procedimiento contenido en el artículo anteriormente mencionado. Se deberá publicar durante dos domingos, pudiendo alcanzarse tres resultados distintos:

-En el caso de presentarse el dueño, le será entregado el animal doméstico y este deberá abonar los gastos producidos por el mismo a su hallador, además de una recompensa en virtud del art. 616 Cc, siendo la principal duda la que podría surgir en relación con la cuantía de la recompensa, no quedando totalmente claro si respondería al valor de mercado en el momento de la devolución o en el momento en el que se encontró.

-En el caso de no presentarse el dueño, y no pudiera conservarse sin deterioro o sin hacer gastos que disminuyan notablemente su valor, se venderá en pública subasta, tras pasar ocho días desde el segundo anuncio sin haberse presentado el dueño, y se depositará su precio. En lo relacionado con los animales domésticos, esta es una cuestión relevante, sobre todo en aquellos casos en los que el animal doméstico tuviera determinadas habilidades, como un perro guía, o fuera de pura raza<sup>31</sup>.

-Finalmente y en el caso de no presentarse el dueño y no se den las circunstancias anteriormente mencionadas, el animal doméstico seguirá bajo el amparo de su hallador, quien deberá abonar todos los gastos que sean necesarios para la supervivencia del animal, y si en un plazo de dos años, cuyo *dies ad quem* sería el día de la segunda publicación, el hallador pasará a ser el propietario del mismo.

### 3.2.1.2. Contrato de compraventa

Tras haber analizado la ocupación, debido a su gran importancia en el ámbito de los animales domésticos, como seres con capacidad de movimiento, vamos a pasar a analizar el contrato de compraventa, una de las formas más comunes de adquisición de los animales domésticos, realidad que se ve reflejada en la cifra que arrojan las estadísticas sobre comercios dedicados a la venta y cuidado de animales, las cuales se encuentran dentro de los pocos sectores que han crecido durante la época de crisis<sup>32</sup>.

---

<sup>30</sup> SAP Huelva 21/03/2006 (LA LEY 71383/2006)

<sup>31</sup> GIL MEMBRADO, C., *Régimen Jurídico civil...*, op. cit., p.33.

<sup>32</sup> BLÁZQUEZ, S., (27/06/2015). “Animales que generan millones”. *El País* (27/06/2015). Disponible en: [http://economia.elpais.com/economia/2015/06/26/actualidad/1435315494\\_296503.html](http://economia.elpais.com/economia/2015/06/26/actualidad/1435315494_296503.html)

Mediante la compraventa una persona entrega un bien a otra, a cambio de una cuantía de dinero, siendo la marca diferenciadora que en este caso el objeto de la transacción es un ser vivo, un animal doméstico. Las especialidades a matizar son aquellas que debido al objeto del contrato son relevantes.

#### A) Vicios ocultos

En un primer lugar debemos acudir al art. 1484 Cc, el cual aporta una breve definición sobre lo que es un vicio oculto, entendiéndose como tal, cualquier defecto que afecte a la cosa objeto de la compraventa, haciéndola inservible para el uso para el que se le destina o que no haciéndolo inservible sí que disminuye su uso, además dicho defecto debe ser no visible o apreciable a simple vista, debiendo matizar dos puntos de carácter relevante:

-Deben ser defectos no visibles, ya que si no son visibles el vendedor no responde de los mismos.

-En el caso de no ser visibles, pero el comprador, por sus características, pudiera deducir que padecía el defecto, se entenderá que el vendedor no responde.

Estas matizaciones son relevantes, tanto en cuanto, uno de los vicios ocultos que mayormente afecta a los animales domésticos tiende a ser el conocido *pedigrí*, es decir, el documento que acredita que dicho animal proviene de una genealogía determinada, que lo caracteriza como animal de pura raza.

La principal dificultad radica en el destino del animal, pues como bien indica el art. 1484 Cc, se entiende como vicio oculto aquellos defectos que lo hacen impropia para el uso a que se la destina, o si disminuyen de tal modo este uso, constituyéndose como vicio oculto la ausencia de *pedigrí*, cuando el comprador adquirió al animal con la finalidad de presentarlo en concursos, pero no siendo vicio oculto en aquellos compradores que únicamente buscaban un animal de compañía.

Las consecuencias de la existencia de vicios ocultos, son iguales a las recogidas para el resto de cosas (art. 1486 Cc):

-Acción estimatoria (*quantum minoris*), es decir, rebajar una cantidad proporcional del precio, y así lo recoge expresamente el art. 1499 Cc

-Acción redhibitoria, véase desistir el contrato de compraventa con la devolución de las cosas dadas, y además el vendedor deberá abonar los gastos que se hayan ocasionado al comprador, y en este sentido se pronuncia la Audiencia Provincial de Barcelona en su sentencia de 19 de abril de 2007<sup>33</sup>, en la cual obligó al vendedor de un pastor alemán que padecía displasia de cadera, a devolver, no solo la cuantía abonada por el comprador en concepto del animal, sino que además debía indemnizar por los daños y perjuicios ocasionados.

---

<sup>33</sup> SAP Barcelona 19/04/2007 (JUR/2007/27126)

El comprador dispone de un plazo de seis meses, en virtud del art. 1490 Cc, a contar desde la entrega de la cosa, para interponer cualquier de las dos acciones anteriormente mencionadas.

Finalmente y como especialidad para ciertos tipos de animales, el propio Código Civil recoge una serie de situaciones en las cuales el vendedor no responderá por los posibles vicios ocultos que se manifiesten con posterioridad a la venta: es el caso de los animales vendidos en ferias o subastas públicas, y tampoco en la de caballerías enajenadas como de desecho, salvo que padezcan enfermedades contagiosas, siendo en este caso nulo el contrato (art. 1493 y 1494 Cc).

#### B) Garantía de los bienes de consumo

Una de las dudas que podría surgir de cara a la compraventa de un animal sería si el comprador se encuentra protegido por el TRLGDCU<sup>34</sup>, y el vendedor responde por los posibles defectos del “producto” durante el periodo de garantía (Mínimo de 2 años para productos de primera venta y 1 año para productos de segunda mano, como establece el art. 123 TRLGDCU)

Desde una primera aproximación, y como aclara la sentencia de la Audiencia Provincial de Girona, de 30 de junio de 2011<sup>35</sup> y la sentencia de la Audiencia Provincial de Granada, de 21 de noviembre de 2008<sup>36</sup>, no habría motivos para excluir la compraventa de animales del ámbito de aplicación de dicha norma, pues al tenor de lo recogido en el art. 2, en el que se recoge el ámbito de aplicación de la norma, el contenido de dicha ley será de aplicación a las relaciones entre consumidores o usuarios y empresarios, y en este caso, el particular (consumidor) adquiere al animal (producto) del comercio de animales de compañía (empresario).

Nos encontramos ante otras de las muestras de la concepción del animal como cosa, entendido las Audiencias Provinciales anteriormente mencionadas, que el animal doméstico se encuentra dentro de los bienes a los que hace referencia el artículo 6 TRLGDCU, que a su vez remite al art. 335 Cc

En la entrega del animal el consumidor deberá comprobar y exigir la acreditación de que el animal se encuentra en perfecto estado, y si en el plazo previsto por la norma el animal presentara defectos o enfermedades no acordes con lo contratado, el propietario podrá decidir entre:

-Reparación: la curación del animal, debiendo abonar los gastos el vendedor.

-Sustitución: el vendedor deberá proporcionarle otro animal.

-Rebaja en el precio de venta o resolución del contrato en los casos en los que no fuera posible la sustitución o reparación (art. 118 TRLGDCU)

---

<sup>34</sup> Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (RD Legislativo 1/2007)

<sup>35</sup> SAP Girona, 30/06/2011 (JUR/2011/319992)

<sup>36</sup> SAP Granada, 21/11/2008 (JUR/2009/60612)

Especial mención se debe hacer al contenido del art. 1497 Cc, el cual recoge la responsabilidad objetiva del vendedor en el caso de que el animal objeto de la compraventa muriera en los 3 días siguientes a la misma.

*“Si el animal muriese a los tres días de comprado, será responsable el vendedor, siempre que la enfermedad que ocasionó la muerte existiera antes del contrato, a juicio de los facultativos”*

Del contenido del mismo se extrae que un animal (doméstico o para ganado) padeciese una enfermedad antes de ser adquirido (preexistencia de la enfermedad), y fuera esa enfermedad y no otra la que le produjera la muerte (relación de causalidad entre la enfermedad preexistente y la causa de la muerte) debiendo asistir para ello a un facultativo especializado en esa área, véase un veterinario, se reputa culpable al vendedor de forma objetiva, es decir, no se considerará relevante que el vendedor la conociera, y más teniendo en cuenta que en su mayoría, los vendedores de animales domésticos tienden a ser legos en materia de enfermedades que puedan padecer los mismos. Si se produjera dicha situación, el vendedor deberá devolver el precio pagado a los compradores, y deberá abonar una cuantía en razón de daños y perjuicios ocasionados (gastos en veterinario, tratamiento...)

Sin duda, y de todo lo anteriormente mencionado, es más que razonable que de cara al futuro se busque la modificación del régimen jurídico del animal, debido a la falta de acercamiento a la realidad de las normas anteriormente mencionadas y es consecuencia de que en muchos de los casos los animales no dispongan de una norma propia que adapte su característica de seres sintientes a la realidad y deba por lo tanto aplicarse la normativa propia de cosas, que con carácter general no tiene en cuenta, entre otras cosas, el posible afecto desarrollado por su propietario hacia el mismo.

### *3.2.1.3. Adopción y acogimiento*

Por último vamos a destacar dos figuras que sin duda en el mundo de los animales domésticos son igual o más comunes que el contrato de compraventa: el acogimiento y la adopción.

La adopción es una figura cada vez más popular entre la población que busca tener un animal de compañía, ya que se considera que las instalaciones donde los animales domésticos abandonados se afinan, no son el lugar más idóneo para su pleno desarrollo. Los sujetos que adoptan a un animal adquieren la propiedad del mismo, pudiendo la protectora establecer un régimen de visitas para garantizar que el animal dispone de los cuidados necesarios.

La acogida supone que un particular puede llevar a su vivienda uno o varios de los animales que se encuentran las protectoras o “perreras” (siendo esta última la denominación popular de aquellos organismos creados por los Ayuntamientos en

Andalucía, a consecuencia de la obligación impuesta por la Ley de protección animal<sup>37</sup>) con la finalidad de mantenerlo y cuidarlo hasta que la protectora encuentre una familia que decida adoptarlo.

También he de resaltar que las acogidas no son siempre en las circunstancias mencionadas, es decir, también se denomina acogida a la tutela de un cachorro hasta que llegue a la edad de adulto, en la cual cumplirá con una función social, ya sea ejerciendo de perro guía para ciegos, como perro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

En ambos casos nos encontramos con dos sujetos: organizador y tutelador, siendo sus obligaciones distintas, según la acogida sea con la finalidad de esperar a su adopción o la de cuidarlo hasta que sea adulto y cumpla con su función social.

En el caso de que el acogimiento sea consecuencia de esperar a la adopción del animal, la organización sigue siendo la propietaria del animal, y es el tutelador quien deberá alimentarlo, cuidarlo y encargarse de garantizar la buena educación del animal, aunque en la práctica la organización tiene a ayudar con esta última tarea mediante voluntarios. Para aquellos casos en los que el acogimiento traiga causa de una futura inserción del animal en tareas de función social, la organización deberá alimentar y preservar la salud del cachorro, mientras que el tutelador será el encargado de la educación y socialización del animal.

### **3.2.2 Tenencia de animales domésticos.**

En este apartado el tema a tratar será el relativo al régimen jurídico de aplicación a los animales domésticos, desde su adquisición por el dueño hasta su muerte, es decir, durante el periodo de estancia del animal junto a su dueño/s, siendo lo más relevante lo relacionado a la convivencia con terceras personas ajenas a la familia (propiedad horizontal y relaciones de vecindad) y las crisis familiares.

#### *3.2.2.1 Relaciones de vecindad: Propiedad Horizontal*

Como ya se ha mencionado con anterioridad, el animal doméstico es considerado como “uno más de la familia”, conllevando por lo tanto la estancia del mismo junto a sus dueños, lo que implica que el animal se encuentre por lo tanto en la vivienda habitual, debiendo ajustarse su estancia a las normas recogidas en la Ley de Propiedad Horizontal<sup>38</sup>.

En la propia exposición de motivos de la Ley de Propiedad Horizontal se recoge que se atribuye al propietario las máximas posibilidades de utilización del inmueble, siempre con el límite del interés general, por lo tanto, como propietario se dispone de un

---

<sup>37</sup> Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de protección de los animales (Comunidad Autónoma de Andalucía)

<sup>38</sup> Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal

derecho de libertad de actuación, únicamente limitado por el derecho del resto de vecinos a no sufrir un perjuicio que no tengan la obligación de soportar, siendo en este punto donde se genera la controversia con los animales domésticos, surgiendo conflictos de toda clase, donde son los más destacados los olores y ladridos, correspondiendo los primeros, en mayor parte, a la existencia de un dueño poco preocupado con la higiene de su animal, pero siendo el segundo algo natural y poco evitable en un animal.

Como idea principal cabe destacar que ya el art. 3 LPH recoge que en la propiedad horizontal existen dos tipos de espacio: privado y común, siendo ambos dos espacios físicamente separados pero con relación, por lo que la ley busca establecer una serie de derechos, deberes y obligaciones para garantizar la buena convivencia.

La tenencia de animales no puede prohibirse en la zona privada de la propiedad horizontal, véase el domicilio o vivienda y en este sentido se pronuncia la Audiencia Provincial de Castellón en su sentencia de 14 de diciembre de 2001<sup>39</sup>, salvo que causaran daños en la finca o molestias, lo que nos dirige automáticamente al art. 7.2 LPH, el cual recoge el límite principal a la libertad de actuación del propietario del inmueble, prohibiendo la realización de cualquier conducta dañosa, nociva, molesta o insalubre, garantizando así la armonización entre los espacios comunes, los privados y la relación dentro de la comunidad de vecinos<sup>40</sup>.

Para concretar que se considera actividades insalubres, molestas nocivas y peligrosas se debe acudir al derogado Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas<sup>41</sup>, el cual recoge entre otras: ruidos, olores, polvos en suspensión, evacuación de productos peligrosos para la salud humana o producción de productos que conlleven un grave riesgo por su posibilidad de explosión, combustión, radiación o análogos.

Con esta lectura de lo que se considera como actividad nociva, peligrosa, molesta o insalubre, el posible efecto de los animales únicamente se podría tildar de molesta o insalubre en el peor de los casos, dejando constancia de ello la Audiencia Provincial de Huelva en su sentencia de 8 de octubre de 2004<sup>42</sup> y la Audiencia Provincial de Segovia en su sentencia de 21 de octubre de 2006<sup>43</sup>, al entender que una exposición continuada a los ladridos de dos cachorros suponer una actividad molesta para los vecinos.

También se pronuncia en este sentido la Dra. en Derecho, RAMOS MAESTRE<sup>44</sup> al recoger que el uso, o la propia tenencia de animales puede crear situaciones

---

<sup>39</sup> SAP Castellón, 14/12/2001 (JUR/2002/182298)

<sup>40</sup> RDGRN 23/03/1998 (RJ/1998/1860)

<sup>41</sup> Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas., que fue derogado por la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

<sup>42</sup> SAP Huelva, 8/10/2004 (JUR/2005/521319)

<sup>43</sup> SAP Segovia, 21/10/2006 (AC/2006/67)

<sup>44</sup> RAMOS MAESTRE, A., *La responsabilidad extracontractual del poseedor de animales*, Dykinson, Madrid 2003, p.216 y ss

desagradables en la convivencia vecinal, causando posibles daños derivados del ruido o los olores, que en algunas ocasiones pueden llegar a ser insoportables.

Por lo tanto cabe concretar que la simple tenencia de animales de compañía en la vivienda no supone ningún tipo de actividad prohibida<sup>45</sup>, por lo que está completamente permitido, pero eso no impide que deba existir por parte del propietario una máxima diligencia en el cuidado e higiene del animal para que no se produzcan daños o molestias a los propietarios.

A continuación y a colación de la tenencia de animales en los espacios privados de la propiedad horizontal, cabe destacar las conocidas como normas de régimen interior, es decir, una serie de normas distintas a las recogidas en los estatutos de la comunidad pero que tienen la finalidad regular los detalles de la convivencia y la adecuada utilización de los servicios y cosas comunes (Art. 6 LPH), obligando a todo titular de una vivienda tanto en cuanto son normas que surgen de la voluntad de los propietarios.

La duda que surge es si las normas de régimen interior pueden o no prohibir la tenencia de animales de compañía, bastando para resolver este posible “dilema” la interpretación conjunta del Art. 6 LPH con la exposición de motivos.

La exposición de motivos recoge literalmente “*Los derechos de disfrute tienden a atribuir al titular las máximas posibilidades de utilización, con el límite representado tanto por la concurrencia de los derechos de igual clase de los demás cuanto por el interés general, que se encarna en la conservación del edificio y en la subsistencia del régimen de propiedad horizontal*”, que interpretado junto al contenido del Art. 6 nos deja entrever que las normas de régimen interno a su vez deben respetar este derecho de disfrute, por lo que dichas normas solo podrán prohibir la tenencia de animales domésticos en una vivienda en casos totalmente justificados, es decir, debe interpretarse la prohibición de forma restrictiva debido a que supone una excepción al régimen normal de uso<sup>46</sup>, no siendo la misma situación la tenencia de cinco gatos con total ausencia de higiene o control de movimiento por parte del dueño, que la tenencia de un perro aseado y no molesto, pudiendo por lo tanto prohibir la tenencia al dueño de los gatos pero no al dueño de los perros.

### 3.2.2.2. *Las crisis matrimoniales*

Es una realidad innegable que el animal de compañía se integra en la esfera personal de la familia, y es cada vez más común oír la frase “es como uno más de la familia” y tal es la realidad de esa expresión que en estos últimos años, y con la creciente carga de los juzgados de familia en materia de divorcios y separaciones, se puedan ver disputas relacionadas con la tenencia del animal de compañía, porque en caso de divorcio o separación ¿Quién se quede con el animal?.

---

<sup>45</sup> SAP Jaén, 25/01/2001 (AC/2000/668)

<sup>46</sup> DGRN 23/03/1998 (RJ/1998/1860)

Es tal el afecto que los dueños adquieren por su mascota, que en el momento de la separación o divorcio la pregunta ¿Quién se queda con él?, es cada vez más frecuente, originándose un problema al respecto y es el relativo a la posible “custodia” del animal, y remarco custodia, porque no son pocos los tribunales que tildan de “insólito”<sup>47</sup> la aplicación de esta institución, reservada para las personas, y más concretamente los hijos menores de edad, al régimen de la tenencia de animales de compañía.

En un primer lugar y desde la perspectiva del ordenamiento jurídico, en el caso de divorcio, la situación de los hijos se verá regulada en virtud del principio del interés del menor, mientras que las cosas están sometidas al régimen de la propiedad y el régimen económico matrimonial (separación de bienes, sociedad de gananciales y participación), por lo que la tenencia del animal variará según el régimen económico matrimonial en el que nos encontremos.

Sobre la base de lo recogido en el ordenamiento jurídico, el animal es una cosa y por lo tanto en el caso de divorcio debemos estar al régimen económico matrimonial:

-Separación de bienes: en este caso debemos estar a quien posee la propiedad del animal, produciéndose una serie de controversias en relación con este asunto, estableciendo unos tribunales que será propietario quien aparezca como tal en el Registro de animales correspondientes o censo de animales, mientras que otros son partidarios de estar a la forma de adquisición del animal para establecer así quien es el verdadero propietario<sup>48</sup>.

-Sociedad de gananciales: siendo sin duda este el régimen económico matrimonial más complejo de cara a un divorcio. Se tiene que analizar en un primer lugar si el animal pertenece por ley a la masa privativa de alguno de los cónyuges o a la masa de bienes gananciales (art. 1346 y 1347 Cc, respectivamente). En el caso de pertenecer a la masa de bienes gananciales, los cónyuges disponen de dos opciones, la venta del mismo y el reparto de la cuantía obtenida o la entrega a uno de los cónyuges, quien deberá abonar al otro el valor correspondiente a su parte.

Pero lo anteriormente expuesto, y como en gran parte del régimen actual aplicable a los animales, no se ajusta a la realidad que demanda la sociedad, que como ya hemos dicho, perciben al animal de compañía como uno más de la familia, y con el cual han adquirido una gran relación de afectividad, que el dinero no puede sustituir, por lo que la venta del animal para repartirse la cuantía obtenida es una de las opciones en mayor desuso, y la práctica ha demostrado que ninguno de los cónyuges tiende a ceder a la contraparte al animal, por lo que el ordenamiento jurídico no está dando respuesta a un problema actual *¿Quién se queda con el animal?*

Es por ello, que en más de una ocasión los cónyuges deciden recoger en el convenio regulador cual será la situación del animal de compañía tras la crisis matrimonial,

---

<sup>47</sup> AAP Barcelona. 5/04/2006 (JUR/2006/171630)

<sup>48</sup> SAP Las Palmas, 25/04/2008 (JUR/2008/251986)

abogando la mayoría por un régimen de visitas o custodia compartida, solución que tiene dividido a los jueces y magistrados de nuestro país.

-Por un lado existen jueces y magistrados que niegan esta posibilidad, argumentando que el régimen de visitas o la custodia compartida es una figura propia del Derecho de familia y que por lo tanto solo es de aplicación a las personas que la componen, con carácter general para los hijos. Esta argumentación responde claramente a una visión del animal como cosa, que para ellos podría equipararse al régimen que se le aplica al armario, a la cama o a la vajilla de la casa<sup>49</sup>.

-Por otro lado nos encontramos con otro sector judicial que aboga por avanzar junto a la realidad social y familiar, y aceptan la posibilidad de recoger este tipo de disposiciones en el convenio regulador, argumentando que la finalidad de un convenio regulador no es otro que el de que exista un pacto entre las partes de las soluciones a posibles problemas que puedan surgir durante y tras la crisis matrimonial, por lo que queda totalmente sujeto a la autonomía de la voluntad siempre y cuando las disposiciones no sean contrarias a la ley, la moral o el orden público, no siendo este el caso.

En este sentido se deben destacar algunos pronunciamientos judiciales, como el de la Audiencia Provincial de Barcelona en su auto de 5 de abril de 2006<sup>50</sup>, en la cual se recoge que ya no es algo anecdótico que existan convenios reguladores en los que se establecen acuerdos minuciosos sobre animales de compañía, es más, en la ciudad de Barcelona hay más de 200.000 familias que mantienen animales de compañía en sus casas, dejando entrever que la presencia de animales domésticos, no solo en crisis familiares, si no en relación con liquidaciones de patrimonios o herencias, es cada vez mayor. La Audiencia Provincial de León en su sentencia de 25 de noviembre de 2011<sup>51</sup>, vuelve a recalcar la presencia cada vez mayor de este tipo de contenido en los convenios reguladores de las crisis matrimoniales, matizando además que esta nueva realidad es fruto del cariño y afecto que surge hacia los animales por parte de quienes les han cuidado.

La duda que suscita esta realidad es la de si es posible cualquier contenido en un convenio regulador, a lo que la respuesta es un sí rotundo, siempre y cuando se respeten la ley, la moral y el orden público, y la razón, según DÍAZ-PICAZO JIMÉNEZ<sup>52</sup>, reside en la propia naturaleza del convenio regulador, pues es un instrumento que permite evitar la litigiosidad en la crisis matrimoniales, gracias a que es un documento donde las partes, de mutuo acuerdo, recogen la solución a los posibles problemas que pudieran surgir durante y después de la crisis matrimonial, y por lo tanto serán ellas quienes establezcan el contenido, siempre respetando los límites anteriormente mencionados.

---

<sup>49</sup> SAP Coruña, 6/04/2006 (JUR/2006/144284)

<sup>50</sup> AAP Barcelona, 5/04/2006 (JUR/2006/171630)

<sup>51</sup> SAP León, 25/11/2011 (JUR/2011/427786)

<sup>52</sup> DÍEZ-PICAZO JIMÉNEZ, G., "Convenios reguladores y animales domésticos", *La Ley; Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 1, 2007.

Una vez superada esta duda, nos encontramos con otra *¿Es posible solicitar la ejecución?*, es decir, nos encontramos con una situación, no poco frecuente, y que consiste en el incumplimiento del convenio regulador por alguna o ambas partes, lo que implica en la mayoría de sus casos la solicitud, por alguna de las partes, de la ejecución judicial del mismo, y en este sentido nos remitimos al art. 90 Cc, en el cual se recoge que *“Desde la aprobación del convenio regulador o el otorgamiento de la escritura pública, podrán hacerse efectivos los acuerdos por la vía de apremio”*

En la práctica, sin duda, el problema al que se enfrenta los tribunales es la ausencia de mecanismos ejecutorios forzosos verdaderamente eficaces, siendo negada esta idea por GIL MEMBRADO<sup>53</sup> al entender que se pueden imponer multas mensuales e incluso indemnización por los daños y perjuicios producidos en virtud de los dispuesto en el art.712 LEC<sup>54</sup>, además de poderse aplicar el art. 776 LEC relativo a la ejecución forzosa de los pronunciamientos sobre las medidas, materializándose en multas coercitivas mensuales.

La postura que defiende la existencia de la custodia de los animales en la crisis familiares adquiere cada vez un mayor auge, destacando entre otros autores BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO<sup>55</sup> quien admite, que para los amantes de los animales, el conflicto relativo a la custodia de sus animales domésticos puede llegar a ser más importante que la propia distribución y reparto del resto de enseres.

Por lo tanto y en atención a los pronunciamientos judiciales y doctrinales se puede afirmar que si que cabe recoger un régimen de custodia o visitas de los animales domésticos en los convenios reguladores, teniendo en cuenta las peculiaridades propias y debiendo las partes recoger un contenido “muy preciso, claro y delimitador”<sup>56</sup> de la voluntad de las mismas, ayudando así a los tribunales a poder ejecutar dicho contenido en los casos en los que exista incumplimiento por alguna de las partes.

Finalmente es necesario destacar en este punto, una sentencia pionera en lo que a la custodia compartida de animales domésticos se refiere, la sentencia emitida por el Juzgado de Primera Instancia de Badajoz, de 7 de octubre de 2010<sup>57</sup>, que reconoce la tenencia compartida del perro de la ex pareja, bajo un régimen de visitas de 6 meses cada uno.

Los hechos de los que deriva la sentencia pueden resumirse que en 1996 las partes empezaron a convivir como pareja de hecho, que en 2001 encontraron un perro que pasaron a poseer y compartir conjuntamente, y que la pareja de hecho se rompió en 2005, pero hasta mediados de 2009 siguieron compartiendo el perro, momento en el que el demandado se quedó con la posesión exclusiva del perro, a lo que la demandante decidió acudir a la justicia para lograr la posesión compartida del perro, y desvirtuar de

---

<sup>53</sup> GIL MEMBRADO, C., *Régimen Jurídico civil...*, op. cit., p.68.

<sup>54</sup> Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

<sup>55</sup> BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R., “Historias de perros”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 15, 2006

<sup>56</sup> AAP Barcelona, 5/04/2006 (JUR/2006/171630)

<sup>57</sup> Juzgado de Primera Instancia número 2 de Badajoz, de 7 Oct. 2010, Juicio Verbal 813/2010.

este modo la alegación del demandado según la cual la mascota era un bien privativo suyo. El juez falló a favor de la demandante, obligando a la partes a mantener un régimen de tenencia compartida del animal, atribuyéndola tenencia semestral a cada una de las partes. Para ello el juez recurrió a las tradiciones nativo americanas para ilustrar la estrecha relación entre el ser humano y el perro desde el momento mismo de la creación del mundo, llegando a afirmarse que “el perro siempre ha estado ahí”, haciendo también referencia a los vínculos afectivos que se desarrollan entre propietario y animal, recordando que para algunas personas sus perros “son unas de las principales cosas primordiales en mi vida que me hacen feliz y olvidarme de mis problemas”

### 3.2.2.3. *La posesión de hecho*

Otro de los apartados en los que debemos centrar el estudio de la tenencia de animales es la posesión de hecho sobre el animal doméstico. Es algo habitual que el animal doméstico acabe en manos de una tercera persona de forma temporal, ejemplos claros serían el dueño que deja a su mascota unos días a un amigo o compañero, o incluso en una residencia para animales domésticos.

La problemática de estos casos es la relativa a los gastos y responsabilidades que conlleva la tenencia de un animal doméstico, concretando la Audiencia Provincial de Baleares en su sentencia de 7 de mayo de 2004<sup>58</sup>, lo que se debe entender por gastos, incluyendo dicho término conceptos como alimentación, sanidad, limpieza y cuidados en general, siempre adaptados al tipo de animal. Además se identifican dos situaciones distintas, diferenciándose según quien sea esa tercera persona que deba hacerse cargo del animal:

-Particular: en estos casos se asimila la situación a la relación jurídica que surge en los contratos de depósito<sup>59</sup>, que con carácter general se entienden aceptados de forma tácita, al no existir ningún tipo de documentación que firmen o acepten las partes.

-Residencia: en estos casos existe un contrato en virtud del cual los dueños del animal dejan a los animales en un lugar habilitado para ellos y al cargo de terceras personas, las cuales se entiende que se encuentran cualificadas para la tarea del cuidado de animales. En este caso el contrato se asemeja al del arrendamiento de cosa o servicios, siendo una figura compleja al contener elementos del arrendamiento de cosas y del arrendamiento de servicios.

Previamente al análisis de cada figura, se debe puntualizar que el *nomen iuris* dado por las partes al negocio jurídico es irrelevante, siendo la calificación válida aquella que establezca el propio ordenamiento jurídico<sup>60</sup>.

---

<sup>58</sup> SAP Baleares 7/05/2004 (JUR/2004/173096)

<sup>59</sup> Idem

<sup>60</sup> STS 7/07/2000 (RJ/2000/6679)

En un primer lugar vamos a analizar al régimen jurídico relativo a la posesión de hecho de animales domésticos por particulares. Como ya se ha mencionado con anterioridad, se va a regir por las disposiciones propias del contrato de depósito (regulado en los art 1.758 a 1.789 Cc), destacando a continuación las características más importantes:

-Es un contrato bilateral, donde encontramos dos partes: el que entrega la cosa (depositante) que en este caso será el dueño del animal, y por otro lado el sujeto que debe guardar la cosa hasta restituirla (depositario) que coincide con el tercero que debe hacerse cargo del animal.

-El objeto del contrato de depósito solo puede ser una cosa mueble (art. 1761 Cc), en este caso por lo tanto el tribunal está considerando al animal como un bien mueble.

-Es un contrato gratuito, salvo pacto en contrario, por lo que el depositante no deberá abonar precio alguno por los servicios prestados por el depositario (art. 1760 Cc)

-Vital importancia son las obligaciones de cada una de las partes y su adaptación a la peculiaridad de los animales domésticos.

El depositario deberá guardar al animal y devolvérselo a su dueño (depositante) en el momento en el que le sea requerido, debiendo además hacerle entrega de todos sus productos y accesiones (art. 1770 Cc), como podría ser la existencia de cachorros, debiendo el depositante por otro lado reembolsar al depositario todos los gastos que haya tenido que sufragar para la conservación del animal y además deberá indemnizarle por todos los posibles perjuicios que le hayan seguido del depósito (art. 1779 Cc).

El verdadero problema llega sin duda con la aplicación del art. 1780 Cc, cuya redacción recoge *“El depositario puede retener en prenda la cosa depositada hasta el completo pago de lo que se le deba por razón del depósito”*.

La situación real supondría que el depositario retiene a un ser vivo, que no solo deberá seguir conviviendo con un ser humano que no es su dueño, sino que además no puede volver con su verdadero dueño, pudiendo generarle al animal una serie de carencias que podrían derivar en enfermedades como depresión que a su vez podría suponer la pérdida de apetito por el animal, llegando a ocasionarle problemas físicos y psicológicos. En este sentido se pronuncia la veterinaria Laudia Lazañas en una entrevista que realizó para *El País*, en el que aseguro que *"El estrés causa una depresión en el sistema inmunológico del animal, lo que conlleva a múltiples enfermedades. Incluso, desarrollan infecciones bacterianas en la piel que si no son tratadas oportunamente, pueden ser la puerta de entrada para más enfermedades"*<sup>61</sup>

---

<sup>61</sup> Los perros también sufren depresión. Disponible en: <http://www.infobae.com/tendencias/mascotas/2017/02/10/los-perros-tambien-sufren-depresion/> (Consultado el 12/04/2017)

Por lo tanto nos encontramos otra vez con una regulación que no solo no se adapta a la verdadera realidad, que es que los animales, a diferencia del resto de cosas, son seres vivos con unas emociones y sentimientos, que podrían no ser tan avanzados como los del ser humano, pero que sin ninguna duda les permiten sentir y padecer.

Por otro lado se debe analizar el régimen jurídico relativo a la posesión de animales por las residencias de animales. Debido a que actualmente, aunque cada vez menos, es difícil viajar con el animal doméstico, ya sea por la prohibición o peligrosidad de algunos medios de transporte (como los aviones donde los animales braquicéfalos tiene prohibido volar por su alta mortalidad a consecuencia de las condiciones en las bodegas)<sup>62</sup> e incluso por la imposibilidad de darle un lugar donde cobijarse<sup>63</sup>, empuja en muchas ocasiones a sus dueños a tener que dejarlos en una residencia para animales domésticos, donde los cuidaran hasta la vuelta de sus dueños.

En estos casos, a diferencia de la posesión por otros particulares, si existe un contrato, el denominado “contrato de hospedaje”, un contrato complejo que se asemeja a un arrendamiento de servicios o cosas<sup>64</sup>:

-Un arrendamiento de cosas, pues la familia paga un dinero para reservar un lugar en el que se hospedará el animal durante el tiempo que sus dueños se encuentren fuera.

-Un arrendamiento de servicios, pues el personal de la residencia asume una serie de obligaciones que se traducen en prestar una serie de servicios al animal doméstico: alimentar, asear, pasear, asistencia veterinaria y cualquier otro tipo de cuidados que se requieran por el animal, así se desprende del art. 1258 Cc al recoger que *“Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”* y además es concretado por la Audiencia Provincial de Barcelona en su sentencia de 4 de mayo de 2011<sup>65</sup>. En dicha sentencia, la Audiencia Provincial de Barcelona condena a una residencia canina al pago de una indemnización a los propietarios de un perro que tras su estancia en la residencia canina había sido devuelto con ceguera a consecuencia de un glaucoma, el cual no había sido tratado durante la estancia del animal en la residencia, negándose la residencia a hacer frente a los costes del veterinario al no ser un servicio pactado, lo que la Audiencia Provincial rechaza tajantemente estableciendo que la residencia deberá prestar los servicios que se consideren indispensables para el bienestar del animal *“entre las que cabe incluir, como queda dicho, la obligación, en su caso, de procurar al perro la asistencia veterinaria necesaria”*

---

<sup>62</sup> Los perros braquicéfalos de más de 8kg ya no pueden volar en Iberia o Air Europa. Disponible en: <http://www.srperro.com/consejos/viajar-con-perro/los-perros-braquicefalos-de-mas-de-8kg-ya-no-pueden-volar-en-iberia-o-air-> (Consultado el 12/04/2017)

<sup>63</sup> Destacar la postura de algunos hoteles, hostales, casas o restaurantes que prohíben la entrada de animales domésticos.

<sup>64</sup> SAP Asturias 5/04/2004 (JUR/2004/128968)

<sup>65</sup> SAP Barcelona 4/05/2011 (JUR/2011/259653)

La problemática que realmente envuelve a este tipo de “servicios” es la relativa a los posibles daños que pueda sufrir el animal durante su estancia en la residencia, como pueden ser la desaparición del mismo, daños físicos o psicológicos producidos por el propio personal de la residencia u otros animales, e incluso la muerte.

Tanto como si se han producido daños físicos, psicológicos, como si ha desaparecido o muerto el animal, las sentencias encontradas no dudan en hacer responsable a la residencia en la que se encontraba el animal, a consecuencia de que en el momento en el que el animal entra en sus instalaciones, es obligación de las mismas devolverlo en el mismo estado a sus dueños, y en este sentido se pronuncia de forma unánime la justicia española, sirviendo como ejemplo los pronunciamientos de la Audiencia Provincial de Barcelona en su sentencia de 4 de mayo de 2011<sup>66</sup>, la Audiencia Provincial de Cuenca en su sentencia de 8 de abril de 2008<sup>67</sup> y la Audiencia Provincial de Madrid en su sentencia de 27 de febrero de 2012<sup>68</sup>

Más controvertido es el tema relacionado con las indemnizaciones por daños morales ocasionados a los dueños del animal, que no solo deben hacer frente a una posible pérdida del animal, si no al periodo que transcurre en la curación y rehabilitación del mismo y las posibles secuelas que puedan acarrearle en un futuro, considerando la Audiencia Provincial de Barcelona en su sentencia de 4 de mayo de 2011<sup>69</sup> que es consecuencia indiscutible del cariño que los dueños profesan por sus perros, valorando el mismo tribunal que a la hora de cuantificar el daño moral que se ha producido, se deben tener en cuenta, no solo el tiempo que el animal llevaba con su dueño/s, sino la esperanza de vida del mismo, pudiendo estimar así la valoración de la pérdida y su consecuente repercusión moral.

Finalmente y en relación con el impago de los servicios, se plantea el mismo problema que en la posesión de hecho por otros particulares *¿Se puede negar la residencia a entregar al animal, reteniéndolo hasta que se abone el precio pactado en el contrato?*

La duda supone que si la residencia puede ampararse en el art. 1780 Cc, que habilita al sujeto a retener en prenda la cosa hasta el completo pago de lo que se le deba, pudiendo generarse así un posible deterioro en la salud del animal, que es objeto de la retención. En este sentido se pronuncia la Audiencia Provincial de Asturias en su sentencia de 5 de abril de 2004<sup>70</sup>, el cual expone de forma breve, y en relación con los contratos de “hospedaje” de las residencias de animales que *“Se trataría más bien de un contrato mixto "lato sensu", siendo por tanto sumamente dudosa la aplicación del derecho de retención”*

---

<sup>66</sup> Ídem

<sup>67</sup> SAP Cuenca 8/04/2008 (JUR/2008/197888)

<sup>68</sup> SAP Madrid 27/02/2012 (JUR/2011/259653)

<sup>69</sup> SAP Barcelona 4/05/2011 (JUR/2011/259653)

<sup>70</sup> SAP Asturias, 5/04/2004 (JUR/2004/128968)

Por todo ello podemos concluir este capítulo diciendo que si bien el ordenamiento jurídico, y en concreto el Código Civil, considera a los animales como cosas, son los juzgados y tribunales los que a tenor del cambio social, que en la estimación de los animales se ha producido, adoptan, si quiera incipientemente, sus decisiones en este sentido.



## 4. ESTATUTO JURÍDICO DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.

### 4.1 Antecedentes en los derechos de los animales.

Con el término estatuto jurídico estamos haciendo referencia al conjunto de derechos y obligaciones que ostentan los animales en nuestro ordenamiento.

De forma previa al análisis de este apartado, se deben aclarar una serie de ideas que deberán tenerse en cuenta: en primer lugar este análisis está enfocado al estatuto jurídico de los animales domésticos, pero se hará especial hincapié en lo relativo a los animales de compañía. En segundo lugar y a consecuencia de que los animales son seres cuya capacidad para expresarse y comunicarse con el ser humano se encuentra bastante limitada, los derechos, y en mayor medida los deberes de los mismos recaen sobre sus propietarios. Y en tercer lugar la normativa relativa a este ámbito es mayoritariamente autonómica, por lo que el análisis del estatuto jurídico de las animales variará según en la Comunidad Autónoma de la que se trate.

Una de las principales controversias que surge con el posible estatuto jurídico de los animales, es si los mismos pueden tener derechos y obligaciones, destacando al autor VERNON SCRUTON<sup>71</sup> perteneciente al sector que aboga por el no reconocimiento de derechos legales a los animales, que los animales no son portadores de derechos y obligaciones, no significando esto que el ser humano no tenga una serie de derechos éticos con los mismos. Esta postura entiende que entre derechos y deberes existe una relación *sine qua non*, es decir, si un ser desea poseer derechos también debe ostentar deberes, y los animales, a su parecer, no son ostentadores de deberes.

Esta afirmación genera un debate, entorno a si debemos considerar que los animales tiene o no, hoy en día, obligaciones, a pesar de que en la mayoría de los casos no son ellos los responsables, ya que la consecuencia habitual es que los seres humanos, y más concretamente sus dueños, respondan por el incumplimiento de las obligaciones que se les exige. Pero en ocasiones es el propio animal quien debe afrontar la responsabilidad, siendo un claro ejemplo los sacrificios obligatorios en aquellas situaciones en las que el animal padece algún tipo de enfermedad que busca erradicarse, obligando la normativa al sacrificio del mismo<sup>72</sup>.

El ser humano obliga a los animales a mantener una serie de conductas, que en la mayoría de las ocasiones van destinadas a la propia protección del ser humano. La propia ley de tenencia de animales potencialmente peligrosos<sup>73</sup> establece en su art. 13.2.e que el animal potencialmente peligroso que se halle en un lugar público deberá ir provisto de bozal y cadena.

---

<sup>71</sup> VERNON SCRUTON, R., *Animal Rights and Wrongs*. Bloomsbury Academic. Londres 2004.

<sup>72</sup> Real Decreto 389/2011, de 18 de marzo, por el que se establecen los baremos de indemnización de animales en el marco de los programas nacionales de lucha, control o erradicación de la tuberculosis bovina, brucelosis bovina, brucelosis ovina y caprina, lengua azul y encefalopatías espongiiformes transmisibles.

<sup>73</sup> Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

En este sentido, hemos entendido que puedan llegar a considerar a los animales como seres con obligaciones, si bien, para el caso de que no se vean cumplidas (llevar bozal, ir atado por la vía pública, encontrarse al día en materia sanitaria...), el responsable, con carácter general, será el dueño. Si bien podemos llegar a entender que existan situaciones en las que será el propio animal quien corra con esa responsabilidad<sup>74</sup>.

## **4.2 Los derechos de los animales en la legislación.**

### **4.2.1 Ámbito Internacional**

Al igual que los personas contamos con una serie de derecho inherentes a nuestra condición de ser humano, La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobado en 1948, los animales también cuentan a nivel internacional con su propia declaración universal de derechos del animal, adoptado por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y por las Ligas Nacionales afiliadas tras la 3º Reunión sobre los derechos del Animal en Londres, en septiembre de 1977. La declaración proclamada el 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional, las Ligas Nacionales y las personas físicas asociadas a ellas, fue aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y, posteriormente, por la Organización de las Naciones Unidas (ONU)<sup>75</sup>.

Dicha declaración recoge que los animales son titulares de derechos, que el ser humano está obligado, no solo a respetar sino también a enseñar y transmitir desde la infancia que los animales deben ser respetados, amados y comprendidos. Por todo ello, y a lo largo de sus 14 artículos, se reconocen para el animal, una serie de derechos que se traducen, con carácter general, en una serie de obligaciones y restricciones para el propio ser humano, a consecuencia de la falta de capacidad del animal para hacerlos valer por sí mismo.

Entre los derechos con mayor impacto en los animales domésticos, destacamos:

- Derecho a la existencia (art. 1) y a ser respetado (art. 2)
- Derecho a tener la atención, cuidados y protección del hombre (art. 2.c)
- Derecho a no ser sometido a malos tratos, ni actos crueles (art. 3.a)
- Los animales, que por tradición, convivan con el ser humano, tienen derecho a desarrollarse y vivir en las condiciones propias de su especie (art. 5.a)
- Todo animal escogido por el ser humano para ser su compañero, tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural (art. 6.a)

---

<sup>74</sup> ANSEDE, M., "Así se sacrificó al perro Excalibur", *El País* (12/02/2015). Disponible en: [http://elpais.com/elpais/2015/02/12/ciencia/1423738602\\_406538.html](http://elpais.com/elpais/2015/02/12/ciencia/1423738602_406538.html)

<sup>75</sup> BASILIO, B., "Declaración Universal de los Derechos del Animal", en BASILIO, B., (Coord.), *El Derecho de los animales*, Marcial Pons, Madrid 2015, p. 265.

De vital importancia es el contenido de estos dos últimos artículos, de los cuales se puede extraer la intención clara de ampliar el carácter subjetivo de la protección de los animales que comparten vida con el ser humano, ya que no solo quedan bajo esa protección los animales que tradicionalmente comparten vida con el ser humano (perros o gatos), sino que además buscan proteger a aquellos animales, que por elección del propio ser humano, comparten vida con el (serpientes, hurones, peces...).

#### 4.2.2 Ámbito Comunitario

Es necesario, como país que se encuentra integrado en la Unión Europea, mencionar la importancia de la normativa europea en materia de bienestar animal, teniendo en cuenta por un lado el compromiso de los países de la UE con dicha materia, y por otro lado la posición que ocupa en la jerarquía normativa el acervo comunitario.

En el propio Tratado de funcionamiento de la Unión Europea (de ahora en adelante, TFUE), y más concretamente en su art. 13, recoge como una obligación y compromiso de la Unión y de los Estados miembros, el tener plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles.

La Unión Europea es sin duda pionera en lo relativo al bienestar animal, y muestra de ello es la cantidad de normativa que ha ido viendo la luz estos últimos años, y de la cual vamos a destacar las más relevantes.

En primer lugar, se debe de hacer especial mención al Convenio europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987, el cual demuestra que la Unión Europea dispone de una imagen real del problema, reconociendo en el preámbulo, la importancia de los animales de compañía para la vida de las personas, pero siendo consecuente con el peligro que pueden entrañar para la seguridad e higiene de las personas.

Dicho Convenio dispone de un total de 23 artículos, encontrándose la protección de los animales de compañía entre los art. 3 y 14.

El concepto de animal de compañía se recoge en el art. 1.1, entendiéndose por animal de compañía *todo aquel que sea tenido o esté destinado a ser tenido por el hombre, en particular en su propia vivienda, para que le sirva de esparcimiento y le haga compañía*, huyendo, por lo tanto, de la concepción genérica de perros y gatos.

La protección que este convenio ofrece a los animales de compañía es sin duda un primer paso para una futura regulación más completa, demostrando además una estructura bastante sólida y práctica en la protección de los animales de compañía. A continuación vamos a pasar al estudio de dicha norma, siendo nuestro punto de partida la diferenciación entre lo que parecen ser una serie de obligaciones generales y específicas.

Por un lado, las obligaciones generales son aquellas que afectan a cualquier individuo de una sociedad, sea o no propietario de animales de compañía, por lo tanto al

hablar de obligaciones generales son aquellas que cualquier individuo de una sociedad debe cumplir, y en especial el Convenio entiende que nadie debe:

-Infligir innecesariamente dolor, sufrimiento o angustia a un animal de compañía. (art. 3.1)

-Abandonar a un animal de compañía. (art. 3.2)

-Adquirir un animal de compañía si:

1. Es menor de 16 años y no tiene el consentimiento de sus tutores legales.
2. El adquirente no está dispuesto a cumplir con los requisitos del art. 4.2, es decir, procurarle alojamiento, cuidados y atención que tengan en cuenta sus necesidades etológicas, de conformidad con su especie y raza.
3. El animal no puede vivir en cautividad

-Realizar una intervención quirúrgica cuyo objeto sea modificar la apariencia de un animal de compañía o conseguir otros fines, siempre que no sean curativos: recorte de orejas o cola, sección de las cuerdas vocales... (art. 10.1)

-Realizar una intervención quirúrgica en la cual el animal vaya a sufrir o pueda sufrir dolores intensos, si no con anestesia y realizada por un veterinario o bajo su supervisión. (art. 11.3.a)

-Producir la muerte de un animal, siendo el único método para producir la muerte del animal, el sacrificio, siendo este únicamente realizado por personal autorizado: veterinarios u otras personas competentes (art. 11.1)

EL sacrificio de un animal siempre deberá seguir un procedimiento que suponga:

1. Muerte inmediata del animal, prohibiéndose el uso de cualquier método que le inflija sufrimiento o angustia.
2. Para aquellos casos en los que no sea posible la muerte del animal de forma inmediata, se deberá anestesiar al animal, y posteriormente producirle la muerte de manera cierta.

Por otro lado, las obligaciones especiales son aquellos deberes que vinculan a sujetos concretos: propietario del animal, comerciantes y Estado.

En primer lugar vamos a analizar lo relativo a los propietarios del animal, destacando que el Convenio en ningún momento habla de propietarios, pero sí que parece hacer una distinción entre *el que tenga un animal de compañía* y *el que haya aceptado ocuparse de él*, siendo, a mi parecer, el primero una referencia al propietario del animal, y el segundo al poseedor de hecho. Si así es interpretado, tanto el propietario del animal, como aquel, que no siendo propietario, lo posea, se encuentran, no solo obligados al cumplimiento de las obligaciones generales, sino que además deberán cumplir las siguientes obligaciones:

-Garantizar su salud y bienestar (art. 4.1)

-Procurarle alojamiento, cuidados y atención (art. 4.2). Matiza además que dicha obligación se encuentra condicionada a las necesidades etológicas, de conformidad con su especie y raza, no siendo los mismos cuidados los que requiere un Bulldog Francés que los que puede requerir un Pastor Alemán, en espacio, dieta o ejercicio físico.

En segundo lugar analizaremos las obligaciones que afectan en especial a aquellas personas (físicas y jurídicas) que se dedican a la comercialización de los animales de compañía, y a quienes dicho Convenio exige que:

-Posean los conocimientos y aptitudes requeridas para el ejercicio de esas actividades, ya sea por su formación profesional o por una experiencia suficiente con animales de compañía.

-Las instalaciones y equipamientos utilizados para esa actividad procuren alojamiento, cuidados y atención, con especial atención a las necesidades etológicas, de conformidad con su especie y raza.

-Deberá declarar y certificar ante la autoridad competente, los siguientes datos:

- a) Posee los conocimientos anteriormente mencionados
- b) Las especies animales que sean o vayan a ser objeto de la actividad comercial
- c) Las instalaciones y equipos que se utilicen o que vayan a ser utilizadas.

En tercer y último lugar, se recogen una serie de obligaciones que afectan de forma exclusiva al Estado (art. 12), y concretamente en relación con los animales vagabundos, entendiéndose por animales vagabundos, aquellos que carezcan de hogar o se encuentren fuera de los límites del hogar de su propietario o guardián y no esté bajo el control o la vigilancia directa de ningún propietario o guardián.

En relación con los animales vagabundos, y únicamente en el hipotético caso en el que la cantidad constituya un problema, se habilita al Estado para aprobar medidas destinadas a reducir dicho número, debiéndose en todo caso:

1. La captura de esos animales se haga con los menores sufrimientos físicos y psíquicos posibles, habida cuenta de la naturaleza del animal.
2. El sacrificio no cause dolores, sufrimientos ni angustias evitables.

Posteriormente se debe destacar que la normativa de la UE en materia de protección animal se encuentra en mayor medida orientada a la protección de los animales destinados a la industria agroalimentaria: bovina, ovina, caprina y porcina, y ejemplo de ello son el número de directivas orientadas a la protección de dichos animales.

En primer lugar se encuentra el Reglamento (CE) nº 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza, en cuya introducción se recoge ese cambio de mentalidad social que se ha ido produciendo estos últimos años, y es el reconocimiento de la angustia, el dolor, el miedo y otros sentimientos que genera la muerte en los animales, quedando obligado el ser humano y más concretamente los encargados de la matanza, de reducir al mínimo posible el sufrimiento de los animales antes y durante la muerte.

El Reglamento entiende por matanza todo proceso inducido deliberadamente que cause la muerte de un animal (art. 2) y para su realización, la legislación ofrece dos vías:

-Previamente a la matanza el sujeto está obligado a aturdir al animal, es decir, garantizar la pérdida de consciencia sensibilidad del animal (art. 4.1), para posteriormente y con la mayor brevedad posible provocarle la muerte. En ambas operaciones se debe asegurar que el animal no padezca sufrimiento, angustia o dolor (art. 3.1).

-Aplicación de un método de aturdimiento que implique la muerte del animal, aplicándose los mismos límites al sufrimiento, dolor y angustias mencionados con anterioridad.

A lo anterior se debe añadir, que durante el proceso de la matanza, queda prohibido el uso de corrientes eléctricas que no maten de forma directa a la animal, a la vez que se prohíbe la posibilidad de colgar o maniatar animales que se encuentren conscientes (art. 15.3)

Además de garantizar una muerte digna a los animales, reduciendo en la medida de lo posible su sufrimiento, dolor o angustia, los mataderos deberán contar en sus instalaciones de los equipos y medidas necesarias para garantizar la alimentación de los animales, que dispongan de un espacio acorde a su comportamiento y mantenerlos en condiciones higiénico-sanitarias correctas.

De todo lo anterior se puede entender por lo tanto que los animales que deban ser sacrificados en un matadero adquieren una serie de derechos:

- I. Disponer de un espacio y una alimentación acorde a sus necesidades (art. 3.2)
- II. Posibilidad de moverse durante la estancia en el matadero (art. 3.2)
- III. El proceso deberá ser realizado por una persona que posea el certificado que recoge el art. 7 y que acredita que posee un nivel de competencia suficiente como para provocar la muerte a un animal sin causarle angustia, dolor o sufrimiento evitable (art. 7.1)
- IV. El proceso debe estar supervisado por un encargado del bienestar animal, el cual debe garantizar el cumplimiento de las disposiciones recogidas en el Reglamento.
- V. El proceso suponga el menor sufrimiento, angustia o dolor posible (art. 3.1)

- VI. No sufrir tortura ni que le sean aplicados métodos que puedan generarle más estrés del que ya se encuentra sometido<sup>76</sup>.

En segundo lugar el Reglamento (CE) nº 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas y por el que se modifican las Directivas 64/432/CEE y 93/119/CE y el Reglamento (CE) nº 1255/97, el cual, a pesar de que su principal aplicación sea en materia de traslado de animales destinados a la industria agroalimentaria, su art. 1 recoge que su ámbito de aplicación es el transporte de animales vivos vertebrados dentro de la UE, lo que permite su aplicación a los animales de compañía.

Dicha norma recoge una gran cantidad de cuestiones relativas al transporte de animales, únicamente van a ser objeto de estudio aquellas disposiciones que suponen la garantía del bienestar animal, siendo sin ninguna duda el Anexo IV de dicho Reglamento el que recoge el contenido relevante.

Siendo el bienestar animal el objetivo prioritario buscado por la norma y así se refleja en la introducción del Reglamento en varias ocasiones, su contenido está orientado hacia la imposición de una serie de obligaciones a cumplir por empresas y profesionales del transporte a la hora de desempeñar sus funciones, ya que el transporte, entendiendo por transporte tanto el trayecto como las paradas, cargas y descargas, suponen para el animal un estrés que podrían derivar en problemas de salud para el mismo.

A consecuencia de lo anterior, la norma exige que los transportistas de animales adquieran un certificado que acredite su competencia para el traslado de animales (art. 17), debiendo el transportista adquirir conocimiento sobre:

- Fisiología del animal y cuidados de emergencia para los animales que lo requieran.
- Repercusión del transporte en la salud de los animales.
- Criterios de seguridad para el transporte de animales.
- Manipulación de animales.

Como consecuencia de las obligaciones que se imponen a los transportistas, los animales que se vean abocados al transporte disponen de una serie de derechos que garanticen su bienestar:

- I. El sujeto o sujetos que les transporten deberán poseer conocimientos básicos sobre su fisiología para entender sus posibles necesidades durante el viaje y poder atender así sus necesidades.

---

<sup>76</sup>DE LA FUENTE, J., "Efecto del tiempo de espera en el matadero sobre el bienestar de los corderos lechales". *Revista Complutense de Ciencias Veterinarias* (2013). Disponible en: <http://revistas.ucm.es/index.php/RCCV/article/view/42402>

- II. En los casos de lesionarse o enfermar durante el trayecto, tienen derecho a ser separados de los demás y recibir asistencia veterinaria adecuada en el menor plazo posible.
- III. Dispondrán de agua durante todo el trayecto al verse obligados los transporte a disponer de tanques con agua que les permita abreviar a los animales en cualquier momento del viaje (Capítulo VI, Sección 2)
- IV. Dispondrán de una temperatura adecuada, teniendo el medio de transporte que disponer de sensores que mantengan informado al transportista sobre la temperatura de los compartimentos donde viajan los animales (Capítulo VI, Sección 3)
- V. Dispondrán de un espacio que les permita poder moverse de forma segura y protegido de las inclemencias del tiempo, reduciendo así el posible estrés o daños que pueda ocasionar el transporte. En el Capítulo VII del Reglamento recoge los espacios mínimos de los que deben disponer los animales, atendiendo a tres factores: medio de transporte, animal y edad.
- VI. Serán valorados, previamente al transporte, por un veterinario que determinara si son o no aptos para poder viajar, siendo no aptos cuando padezca lesiones, problemas fisiológicos o un proceso patológico, que el transporte pudiera acarrear un empeoramiento o sufrimiento. Además también se prohíbe su transporte si son mamíferos que se encuentren en periodo de gestación o recién nacidos, estableciendo salvedades: en el caso de los perros y gatos deben de ir acompañados de sus madres, en los casos de los cochinitos, solo si la distancia a recorrer no es de más de 100km. (Anexo I, Capítulo I)

El contenido de dicho Reglamento tiene una innegable orientación hacia los animales pertenecientes a la industria agroalimentaria, pudiendo entender que sus disposiciones destinadas a la protección animal tienen una doble finalidad, ya que al intentar minimizar los daños que pueda generar al animal no solo se busca proteger al animal en sí, sino que también se busca proteger al futuro alimento que supone para el ser humano.

En tercer lugar encontramos la Directiva 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, relativa a la protección de los animales utilizados para fines científicos. En su introducción reconoce la capacidad de los animales para sentir y expresar su dolor, sufrimiento, angustia y daño, lo que sin duda vulnera el bienestar animal, valor de la Unión consagrado en el art. 13 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

La Directiva establece que lo deseable sería sustituir los procedimientos científicos con animales vivos, por otros métodos que no los usen, pero entiende que la realidad es otra, y que la utilización de animales vivos sigue siendo necesaria para proteger la salud humana y del medio ambiente. Aún así, la Directiva supone un importante avance hacia

el objetivo final, que es el pleno reemplazo de los procedimientos con animales vivos para fines científicos y educativos, tan pronto como sea científicamente posible.

A consecuencia de lo anterior se puede entender que la Directiva recoge una doble finalidad, ambas relacionadas con el bienestar animal, pero divididas teniendo en cuenta el tiempo estimado para su logro:

-Corto plazo: pretende proteger a los animales que aún son necesarios en los procedimientos científicos.

-Medio y largo plazo: el objetivo es el de facilitar y fomentar el avance de enfoques alternativos, que permitan sustituir de forma progresiva a las investigaciones con animales, hasta alcanzar la meta de la eliminación total de cualquier procedimiento científico donde sean utilizados animales vivos.

A consecuencia de lo anterior, la Directiva debe revisarse con regularidad a la luz de la constante evolución de la ciencia y de las medidas de protección de los animales.

El art. 2.1 recoge de forma expresa que la Directiva supone en sí el establecimiento de una serie de prácticas y normas generales orientadas a la protección de los animales, teniendo los Estados miembros que ajustar su legislación a las mismas, otorgando la libertad a los Estados de poder establecer una protección más amplia, pero nunca inferior.

La Directiva establece una serie de obligaciones “en cascada” a adoptar por los Estados miembro. Dicho sistema es el denominado en el art. 4 como *reemplazo, reducción, y refinamiento*.

- Reemplazo: la idea primordial es que, en la medida de lo posible, los Estados garanticen métodos o estrategias de ensayo, científicamente satisfactorios, que no conlleven la utilización de animales vivos.
- Reducción: teniéndose en cuenta la dificultad propia del apartado anterior, la Directiva recoge en su art. 4.2 que los Estados velarán por que el número de animales utilizados en proyectos se reduzca al mínimo sin comprometer los objetivos del proyecto.
- Refinamiento: en el caso de que el uso de animales no pueda evitarse, los Estados miembros velarán por el refinamiento de la cría, el alojamiento y los cuidados, así como de los métodos utilizados, debiendo eliminarse o reducirse al mínimo, cualquier posible dolor, sufrimiento, angustia o daño a los animales.

En relación con este último punto, el art. 4.4 recoge que a la hora de decidir que método será el utilizado en los procedimientos con animales será de aplicación el art. 13, el cual establece una serie de circunstancias que deberá cumplir el procedimiento escogido:

1. Que utilice el menor número de animales.
2. Que afecte a animales con la menor capacidad de sentir dolor, sufrimiento, angustia o daño duradero;
3. Que cause el menor dolor, sufrimiento, angustia o daño duradero.
4. Que tenga la mayor probabilidad de proporcionar resultados satisfactorios.

Además añade que para aquellos procedimientos cuyo final inevitable es la muerte del animal, deberán añadirse a los requisitos anteriores, otros tres más:

1. Que muera el menor número de animales posible.
2. Que se reduzca al mínimo posible la duración y severidad del sufrimiento del animal.
3. Que se garantice, en la medida de lo posible, una muerte sin dolor.

La última idea a destacar de la Directiva, debe ser la relativa al destino de los animales una vez finalizado el procedimiento de investigación, teniendo en cuenta además el estado en el que hayan quedado los animales:

- a. Si el animal no pudiera seguir viviendo sin dolores o sufrimiento, se procederá a su sacrificio (art. 17.2)
- b. Si el animal puede seguir viviendo sin dolores y/o sufrimientos, recibirá el cuidado y alojamiento adecuados a su estado de salud (art. 17.3).

Finalmente, y a consecuencia de las obligaciones impuestas a los Estados en materia del uso científico y educativo de animales vivos, los animales tendrán derecho a que:

- I. Se busquen nuevas vías en la investigación, para que desaparezca su uso en los procedimientos científicos.
- II. En los casos en los que sean utilizados con fines científicos o educativos, tienen derecho a que el dolor, sufrimiento y angustia derivados del mismo, se reduzcan lo máximo posible.
- III. Ser alojados y recibir los cuidados que se estimen oportunos para su completa recuperación, en los casos en los que sobrevivan al proceso de investigación.

A modo de conclusión, es menester destacar que la normativa de la Unión Europea es sin duda pionera en la protección del bienestar animal, siendo consecuente con nuestra realidad social, pero sin caer en la falacia de desproveer de animales al ser humano, quien, como se puede ver a lo largo de toda la normativa, necesita al animal para subsistir y avanzar.

Del estudio de la misma en materia de protección del bienestar animal se puede llegar a considerar que los animales son participes del día a día del ser humano, ya sea para su subsistencia, sirviéndonos los animales como productos alimenticios, o para nuestros avances, en el que los animales son utilizados como instrumento para alcanzar nuevas metas científicas que ayuden al ser humano en áreas tan relevantes como la

medicina, la farmacología, o la genética, y fiel reflejo de ello es la prohibición de la UE del uso de animales en áreas no relevantes para el avance de una sociedad como es la cosmética, mediante la Directiva 76/768/CEE.

Por ello la UE no ha caído en la imposible meta de igualar a animales y seres humanos, pero si ha decidido reconocerles una serie de derechos, que se traducen en nuestra obligaciones, para garantizarles un bienestar acorde a su labor social, porque su uso por parte de los seres humanos, no legitima para producirles dolor, angustia y sufrimiento sin límites, entendiendo la UE, y la propia sociedad, que debe minimizarse este impacto negativo en los animales, intentando así armonizar sus derechos con nuestra supervivencia y avance.

### **4.2.3 Ámbito Nacional**

#### *4.2.3.1 Breve introducción*

La protección de los animales en España es una materia de especial auge durante la última década, pero cabe destacar sin duda que en España ya existían normas de protección animal desde el siglo XIX.

Para encontrar la primera norma que buscó proteger a los animales en España debemos retroceder hasta 1877 y más concretamente a la ciudad de Palma de Mallorca, donde se aprobó una Ordenanza Municipal, en cuyo art. 206 se prohibía maltratar a perro alguno mediante el uso de piedras, palos u otros medios<sup>77</sup>. La siguiente ciudad en seguir el modelo de Palma de Mallorca fue Madrid, la que aprobó otra ordenanza municipal, en el año 1877, en la que ampliaba la protección ya recogida por Palma de Mallorca, recogiendo en su art. 77 la prohibición de todo acto violento que ocasionara sufrimiento a los animales<sup>78</sup>.

A pesar de su limitada aplicación, la publicación de dicha normativa refleja el origen de un cambio social en el que comenzaba a originarse esa preocupación por el bienestar de los animales, aunque en estos casos la protección fuera tan escasa, siendo en Palma de Mallorca reservada únicamente para los perros, y además tuviera escasos efectos prácticos.

Es a finales del siglo XIX y principios del siglo XX cuando comienzan a emerger las primeras iniciativas estatales en protección de los derechos de los animales, debiendo destacarse:

---

<sup>77</sup> LAIMENE LELANCHON, L., *Leyes contra el maltrato animal en Francia y España*. Derechoanimal.info. Marzo 2014, pág. 4. Disponible en:

<http://www.derechoanimal.info/esp/page/3087/leyes-contra-el-maltrato-animal-en-francia-y-espana>

<sup>78</sup> MUÑOZ MACHADO, S., *Los animales y el Derecho*, Civitas, Madrid 1999, pág. 80 y ss.

-Por un lado, la Real Orden de 29 de julio de 1883 que ordenaba a los maestros inculcar a los niños sentimientos de benevolencia y protección de los animales<sup>79</sup>.

-Por otro lado, y bajo el gobierno de Primo de Rivera, se aprueba el Código Penal de 1928, siendo este el primer texto legal a nivel estatal en castigar el maltrato sobre los animales domésticos. En su art. 810.4 se recogía que todo aquel que maltratase a los animales domésticos o los obligare a una fatiga excesiva sería castigado con el pago de una multa que oscilaría entre las 50 y las 500 pesetas. Con este artículo España se ponía a la cabeza de Europa en la protección animal, junto a países como Francia que, con la novedosa Ley Grammont de 1850<sup>80</sup>, castigaba hasta con pena de prisión de 1 a 5 días el maltrato hacia los animales domésticos en la vía pública.

Tras este breve periodo, cesa el empeño en la protección animal, seguramente a consecuencia de la turbulenta historia que España viviría, siendo recuperada en 1963, con la publicación de la Circular 32/1963 en la que se prohibía el festejo conocido como *El Toro de la Vega* entendiéndose el Gobierno de aquellos tiempos que no pertenecía a la cultura de España<sup>81</sup>, y fue en 1968 cuando España firmó y ratificó el Convenio para la Protección de los Animales en el Transporte Internacional.

Con la promulgación de la Constitución Española en 1978 se cede la competencia de la protección del medio ambiente, y con ello de los animales, a las Comunidades Autónomas (art. 148.9 CE), lo que nos traslada a la situación actual en la que existe un compromiso por las Comunidades Autónomas en la protección de los animales y apenas alguna que otra regulación por parte del Estado.

#### 4.2.3.2 *Ámbito Estatal*

En relación con la normativa estatal debemos dar cuenta ante todo de la ausencia de una norma común a la protección del bienestar animal, existiendo una diversidad de normas que amparan y protegen el bienestar animal.

Aunque no exista una norma común en relación con la protección de los animales, no se puede negar que a nivel estatal sí que existe una norma cuyo contenido protege el bienestar y los derechos de los animales, la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.

En una primera lectura se puede observar como dicha ley se encuentra, sin duda, orientada a la protección de los animales destinados a la producción de alimentos o a la experimentación, en lo relacionado a su transporte, uso y la posible muerte, pero es en la

---

<sup>79</sup> ARANA GARCIA, E., *Animales de compañía y Administración local*, Fundación Democracia y Gobierno Local, Madrid 2006, pág. 729

<sup>80</sup> LAIMENE LELANCHON, L., *Leyes contra el maltrato animal en Francia y España*. Derechoanimal.info. Marzo 2014, pág. 3 y ss. Disponible en:

<http://www.derechoanimal.info/esp/page/3087/leyes-contra-el-maltrato-animal-en-francia-y-espana>

<sup>81</sup> CIVANTOS, D., "Cuando el Franquismo prohibió el Toro de la Vega". *Diario Público* (19/09/2015). Disponible en: <http://blogs.publico.es/strambotic/2015/09/franco-toro/>

disposición adicional primera, donde el legislador decidió introducir que ciertos preceptos que se mencionan a lo largo de la norma, también le son de aplicación a los animales de compañía, más concretamente lo recogido en los art. 5, 14 y 16, y cuyo contenido analizaremos a continuación.

El art. 5 recoge la protección de los animales en lo relativo a su transporte, por lo que se puede concluir que los animales domésticos tienen derecho a ser transportados con el respeto de su bienestar, concretándose en las siguientes medidas:

1. En los medios de transporte deberá garantizarse la seguridad de los animales, evitándose en todo momento lesiones y sufrimientos innecesarios a los animales.
2. La persona encargada de manipular al animal no deberá recurrir a la violencia o a métodos que puedan causar a los animales temor, lesiones o sufrimientos innecesarios.
3. Las Administraciones Públicas adoptarán las medidas necesarias para garantizar que solo se transportan animales que estén en condiciones de viajar.

El art. 14 establece una serie de conductas que serán consideradas como infracciones y que acarrearán por lo tanto una sanción para aquel o aquellos sujetos que las cometan, aunque de todas las conductas que recoge este artículo, el legislador ha decidido no incluirlas todas en relación con los animales domésticos, ya que dichas conductas tienen su origen en su comisión contra animales destinados a la experimentación o la alimentación, por lo que únicamente se han reconocido aquellas que puedan aplicarse, de forma análoga, a las conductas contra animales domésticos:

#### 1º Como infracción muy grave

1. Su sacrificio o muerte de animales en espectáculos públicos.
2. El incumplimiento de las obligaciones exigidas por las normas de protección animal en cuanto al cuidado y manejo de los animales, cuando concurra la intención de provocar la tortura o muerte de los mismos.
3. Su uso en peleas.
4. Su uso en producciones cinematográficas, televisivas, artísticas o publicitarias, cuando se produzca la muerte de los mismos.
5. El incumplimiento de la obligación de aturdimiento previo a la muerte.
6. Suministrar documentación falsa a los inspectores o a la Administración.
7. El uso de perros o gatos vagabundos en procedimientos.
8. Su liberación incontrolada y voluntaria de animales.

#### 2º Como infracción grave

- a) Mutilaciones con finalidad estética.
- b) Realizar cualquiera de las actividades reguladas en esta Ley sin contar con la autorización administrativa o la inscripción registral exigible según las normas de protección animal aplicables.

- c) El incumplimiento de las obligaciones exigidas por las normas de protección animal en cuanto al cuidado y manejo de los animales, cuando produzca lesiones permanentes, deformaciones o defectos graves de los mismos.
- d) La oposición, obstrucción o falta de colaboración con la actuación inspectora y de control de las Administraciones Públicas, cuando se impida o dificulte gravemente su realización.

### 3º Como infracción leve

- a) El incumplimiento de obligaciones exigidas por las normas de protección animal en cuanto al cuidado y manejo de los animales, siempre que no se produzcan lesiones permanentes, deformidades o defectos graves, o la muerte de los animales.
- b) El incumplimiento de las obligaciones en cuanto a la forma, métodos y condiciones para el sacrificio o matanza de animales, excepto el aturdimiento, cuando no concurra el supuesto establecido en el artículo 6.3.
- c) Abandonarlo con el resultado de la ausencia de control sobre el mismo o su efectiva posesión.
- d) La oposición, obstrucción o falta de colaboración con la actuación inspectora y de control de las Administraciones Públicas, cuando no impida o dificulte gravemente su realización.

A consecuencia de las anteriores infracciones, el legislador también decidió que sea de aplicación el art. 16 el cual recoge en su apartado primero las sanciones aplicables a las conductas anteriores, y el destino de dichos ingresos. Las sanciones son de carácter pecuniario, y dependiendo de la infracción cometida la cuantía variará.

- En el caso de las infracciones muy graves, se aplicará una multa que oscilara entre los 6.001 y 100.000 euros.
- En el caso de infracciones graves, se aplicará una multa que oscilara entre los 601 y 6.000 euros.
- En el caso de infracciones leves, se aplicará una sanción de multa hasta un máximo de 600 euros o apercibimiento en su defecto.

A pesar de no reconocer de forma expresa la aplicación del art. 18, se puede entender su aplicación de forma implícita, ya que es un artículo dedicado a la graduación de las sanciones recogidas en el art. 16. Para la graduación de dichas sanciones, se recoge que se tendrán en cuenta una serie de circunstancias relativas al infractor y la infracción:

- Infractor: sus conocimientos, nivel educativo y otras circunstancias.
- Infracción: número de animales afectados, daño causado, alarma social y beneficio obtenido, entre otros.

Además, en el apartado tercero de dicho artículo se reconocen lo que parecen ser una agravante y un atenuante que repercuten en la sanción:

1. Como atenuante: se reconoce una rebaja de la sanción (hasta un 20%), para aquellos casos en los que el infractor reconozca la comisión de la infracción.
2. Como agravante: se podrá incrementar la cuantía (hasta un 50%) si el infractor es reincidente, y la infracción es muy grave o grave.

Finalmente, el legislador decidió destinar los ingresos que procedan de las sanciones anteriormente mencionadas a actuaciones que tengan por objeto la protección de los animales (art. 16.3), siendo esta medida, sin duda, un gran apoyo para la protección animal.

También cabe destacar otras normas recientes y muy específicas, relativas a la protección de los animales en momentos muy concretos: transporte, matanza y experimentación, y que amplían y concretan el contenido de la ley 32/2007, siendo objeto de estudio los efectos que dichas normas puedan tener en los animales domésticos.

En lo relacionado con el transporte se encuentra el Real Decreto 542/2016, de 25 de noviembre, sobre normas de sanidad y protección animal durante el transporte. Esta norma no tiene efecto alguno sobre las disposiciones aplicables a los animales de compañía, ya que se centra en desarrollar las obligaciones de los transportistas de animales, en relación con las actividades económicas que desempeñan.

En el ámbito de la experimentación se aprobó el Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia. En este caso, la norma sí que alude a perros y gatos que se vean inmersos en procesos de docencia o experimentación, los cuales gozan de una serie de derechos, recogido en el art. 13 y 15 de dicho Real Decreto.

1. La marca identificativa que deberá causarles el menor daño posible.
2. Las instalaciones donde sean alojados deberán contar con el espacio y equipos idóneos a su especie y necesidades.
3. Entre el personal que deba tratar con el animal deben encontrarse: un veterinario, un especialista responsable del bienestar animal, una persona que vigile y certifique que se cumplen las disposiciones de la norma.

Además dicha norma prohíbe en su art. 23 el uso de animales vagabundos de especies domésticas en los procedimientos de experimentación, existiendo únicamente dos excepciones, que responden a la necesidad esencial de realizar estudios relacionados con la salud y bienestar de estos animales o con amenazas graves para el medio ambiente o para la salud humana o animal.

En lo relativo al sacrificio y matanza de animales, el ordenamiento jurídico cuenta con el Real Decreto 37/2014, de 24 de enero, por el que se regulan aspectos relativos a la protección de los animales en el momento de la matanza, el cual viene a desarrollar y completar las disposiciones recogidas en la ley 32/2007 relativas a la matanza de animales de producción, por lo que no es de aplicación para los animales de compañía.

Por otro lado y a pesar de haber sido aprobado en 1987, el Convenio Europeo sobre la protección de animales de compañía ha sido ratificado por España este año, más concretamente el 16 de marzo de 2017.

Con la aprobación de dicho Convenio, España introduce en su ordenamiento jurídico su contenido, mencionado ya en el apartado relativo a la normativa Europea. Sin duda la aprobación de dicho Convenio por España tiene un gran impacto en el día a día de la sociedad, concretamente se debe de destacar la prohibición de las mutilaciones a los animales, ya que el art. 10 del Convenio prohíbe cualquier tipo de operaciones quirúrgicas destinada a modificar la apariencia del animal, siempre y cuando su finalidad no sea curativa.

Se debe matizar que las operaciones quirúrgicas de las que habla el artículo 10 del Convenio, van más allá de la mutilación de orejas y colas en perros y gatos, también hace referencia a las operaciones mediante las cuales se cortan las cuerdas vocales a los perros (*Cordectomía*) o la desungulación en los gatos, lo que supone amputar las uñas a un gato. Estas operaciones siempre han respondido a los caprichos de sus dueños, ya sea porque quieren que su mascota tenga una estética agresiva o más acorde a su raza, o porque les molestan sus ladridos, arañazos e incluso los golpes con las colas, por estas razones muchos dueños, al amparo de una legislación que durante mucho tiempo ha preferido mirar a otro lado, se han permitido mutilar a sus mascotas bajo justificaciones absurdas y siendo ajenos al sufrimiento que eso genera al animal que se encuentra obligado a padecerlas. El gato necesita de las uñas para liberar estrés, marcar su territorio, y ejercitar sus músculos; el perro utiliza los ladridos para comunicarse con el resto de seres vivos y la cola y las orejas para poder expresar sus emociones, favoreciendo también la emisión del olor de las feromonas, otra de las grandes vías de comunicación de los animales.

Por lo tanto ha tenido que ser el Estado, aunque precedido de algunas Comunidades Autónomas, quien ha tenido que poner punto y final a este asunto, prohibiéndose la mutilación de los animales, dejando una única opción para aquellos que aún lo defienden, no adquirir animales.

#### 4.2.3.2.1 Código Penal.

Hemos de tener en cuenta que el bienestar animal también se encuentra amparado por el Código Penal, siendo en este ámbito donde, sin duda, se ha producido un mayor avance en la protección de los derechos de los animales. A continuación se realizará un breve análisis sobre la evolución de la protección animal en el Código Penal.

El Código Penal de 1995 recogía en su art. 632 la primera protección penal de los animales, castigando con un multa de 10 a 60 días, a las personas que maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente.

Es en 2003 y tras la presión de asociaciones animalistas, el legislador introduce el art. 337<sup>82</sup>, en el que amplía la protección, castigándose con inhabilitación para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y pena de prisión de hasta un año, a quien maltratase con ensañamiento e injustificadamente a animales domésticos causándoles la muerte o provocándoles lesiones. A pesar de que aumenta la protección, el legislador entendía que únicamente existía delito cuando el maltrato no estaba justificado y existía ensañamiento.

En 2010, el legislador decide modificar<sup>83</sup> otra vez el art. 377 eliminando en este caso el requisito de ensañamiento, pero conservando la palabra “injustificado”, manteniendo por lo tanto que matar o producir lesiones a un animal únicamente será delito cuando no esté justificado.

Finalmente es en 2015, cuando el legislador amplía la protección de los animales de forma importante. El legislador no solo redacta un nuevo y completo art. 377<sup>84</sup>, sino que además introduce el art. 377 bis.

A partir de 2015, el delito de maltrato animal dispone de un tipo básico, un agravado, un subtipo cualificado y un subtipo atenuado, oscilando las penas de prisión entre los 3 meses y un día, hasta un máximo de 18 meses.

- a) Tipo básico: maltratar injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual
- b) Tipo agravado: conducta básica, pero que concurra alguna de estas circunstancias:
  - 1º Se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal.
  - 2º Hubiera mediado ensañamiento.
  - 3º Se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.
  - 4º Los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad.
- c) Subtipo cualificado: el maltrato haya causado la muerte del animal.
- d) Subtipo atenuado: maltratar cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros, en espectáculos no autorizados legalmente.

---

<sup>82</sup> Se modifica por el art. único.126 de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre.

<sup>83</sup> Se modifica por el art. único.99 de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio.

<sup>84</sup> Se modifica por el art. único.181 de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo

Entre otras novedades de la nueva regulación encontramos avances tan importantes como la introducción de una nueva modalidad de sanción, introducida por la reforma de 2015, que supone la prohibición, para el condenado por alguna de las conductas descritas en el art. 377 y 377 bis, de tenencia de animales.

Finalmente, otra de las novedades ha sido la tipificación como delito del abandono de los animales. Esta última novedad es sin duda de las más esperadas, ya que el abandono es, si no la primera, una de las formas de maltrato animal más comunes en España, arrojando en 2016 una cifra de más de 137.000 animales domésticos abandonados<sup>85</sup>.

#### 4.2.3.2.2 Proposición no de Ley, sobre la modificación del régimen jurídico de los animales de compañía en el Código Civil

El pasado de 14 de febrero el Congreso aceptó por unanimidad que los animales dejaran de ser concebidos por nuestro Código Civil como cosas, para pasar a ser considerados como seres vivos dotados de sensibilidad, pero ¿Qué es lo que de verdad se votó? y ¿Cuáles son sus consecuencias reales?

El 7 de Febrero de 2017 la formación política Ciudadanos (C's) y el Observatorio Justicia y Defensa Animal registraron en el Congreso de los Diputados más de 240.000 firmas, recogidas en la plataforma Change.org, con el fin de modificar el Código Civil para que los animales dejen de ser considerados como cosas, y sean considerados como seres sintientes. Con esta iniciativa se busca ajustar la normativa civil al cambio de mentalidad que ya se ha visto reflejado en otras áreas del Derecho, como el administrativo o el penal. Por otro lado también se busca ajustar nuestro ordenamiento jurídico al TFUE, el cual recoge en su art. 13<sup>86</sup> que los animales son “seres sintientes”.

El 14 de Febrero se debatió y votó en el Congreso de los Diputados una Proposición No de Ley<sup>87</sup> (PNL) en la que se recogía dicha modificación de la concepción de los animales en nuestro ordenamiento jurídico, por lo tanto, siendo sus efectos jurídicos, los propios de una PNL<sup>88</sup>.

---

<sup>85</sup> Datos extraídos del Estudio Fundación Affinity sobre Abandono y Adopción 2016 <http://www.fundacion-affinity.org/observatorio/infografia-estudio-de-abandono-y-adopcion-2016>

<sup>86</sup> “Al formular y aplicar las políticas de la Unión en materia de agricultura, pesca, transporte, mercado interior, investigación y desarrollo tecnológico y espacio, la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional”

<sup>87</sup> Texto de la Proposición no de Ley del Grupo Parlamentario Ciudadanos, sobre modificación del régimen jurídico de los animales de compañía en el Código Civil (núm. expte. 162/000200)

<sup>88</sup> La PNL se encuentra regulada en el Título X del Reglamento del Congreso de los Diputados, y el recorrido de dichas propuestas, dentro de nuestro ordenamiento jurídico es muy variado, ya que, al no ser propuestas de Ley, no son vinculantes, si no que sirven, como regla general, para instar al Gobierno o a alguno de sus miembros a que realice una acción concreta, a dar la opinión mayoritaria de las Cortes en algún tema o para sentar las bases o principios respecto a alguna actuación de las administraciones públicas.

En el caso que nos ocupa, la PNL tenía la finalidad de instar al Gobierno a realizar dos acciones concretas:

*"El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a:*

*1.- Promover las reformas legales necesarias para crear una categoría especial en el Código Civil distinta a las ya previstas, referida a los animales, donde se les defina como seres vivos dotados de sensibilidad.*

*2.-Prever las reformas legales necesarias para que los animales de compañía no puedan ser objeto de embargo en ningún procedimiento judicial."*

Como se puede observar, la propuesta supone dos peticiones al Gobierno:

-Por un lado solicita la creación de una nueva categoría reservada única y exclusivamente para los animales.

-Por otro lado, es consecuente con los verdaderos efectos prácticos del cambio de la concepción de los animales, y solicita que se realicen las reformas legales necesarias para adaptar dicha concepción.

Durante el debate, los parlamentarios que intervinieron dejaron constancia, con sus experiencias personales, que la concepción del animal como cosa es algo carente de sentido en la sociedad actual, afirmando Guillermo Díaz, diputado del grupo Ciudadanos, "que cuando uno abre la puerta de su casa, el televisor no viene a saludarte, ni nadie llora por la pérdida del frigorífico, pero sin embargo ambos tiene la misma consideración". Tras un debate en el que no existieron recriminaciones, si no una voluntad unánime con la PNL, se produjo la votación, la cual reforzó aún más la propuesta, que fue respaldada de forma absoluta por todos los asistentes al Congreso: 342 diputados.

Se puede apreciar, sin duda, que a pesar de no existir una normativa única que aglomere toda la normativa de protección del bienestar animal, el Estado parece estar concienciado con la nueva realidad social, y muestra de ello son la multitud de normas encaminadas a la protección de los animales, y que aunque siendo necesaria mucha más regulación, demuestran una iniciativa estatal que genera una visión de futuro positiva en lo que a protección del bienestar animal se refiere.

#### *4.2.3.3. Ámbito Autonómico.*

Las Comunidades Autónomas han sido las encargadas de proteger el bienestar y los derechos de los animales, bajo la interpretación del art. 148.1.9 de la Constitución Española, en la que se recoge que las mismas podrán asumir competencias en materia de protección del medio ambiente.

España cuenta con tantas normas para la protección de los animales como autonomías la componen, ofreciendo un panorama disperso y desigual en la concepción y protección de los animales, que arroja la cifra de diecisiete leyes de protección animal y dos reglamentos, correspondientes a las dos ciudades autónomas de Ceuta y Melilla,<sup>89</sup> a consecuencia de que ambas carecen de capacidad legislativa, por lo que pueden gestionar determinadas materias recogidas en sus estatutos, pero no dictar leyes sobre las mismas.

A pesar de existir una gran variedad de normas relativas a la protección de los animales, una lectura y estudio permite realizar dos afirmaciones:

-Todas las normas tienen unos rasgos básicos comunes.

-A pesar de coincidir en lo básico, la normativa autonómica se puede clasificar en tres grandes grupos, ordenados según la mayor o menor protección y defensa de los intereses de los animales. Para ello hemos tenido en cuenta, si la normativa autonómica ha recogido una serie de criterios que amparen la protección de los mismos. Los referidos criterios han sido los siguientes: las prohibiciones y obligaciones impuestas al propietario y a la sociedad, la cooperación con las protectoras de animales, el régimen sancionatorio reconocido por las mismas y el tratamiento de los animales abandonados o perdidos.

---

<sup>89</sup>Normativa autonómica organizada por orden cronológico:

- Castilla La Mancha: Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de Protección de los Animales Domésticos
- Murcia: Ley 10/1990, de 27 de agosto, de Protección y Defensa de los Animales de Compañía.
- Islas Canarias: Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales
- Islas Baleares: Ley 1/1992, de 8 de abril, de Protección de los Animales que viven en el entorno humano
- Cantabria: Ley de Cantabria 3/1992, de 18 de marzo, de Protección de los Animales.
- País Vasco: Ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de los Animales.
- Galicia: Ley 1/1993, de 13 de abril, de Protección de Animales Domésticos y Salvajes en Cautividad.
- Navarra: Ley Foral 7/1994, de 31 de mayo, de Protección de los Animales.
- Comunidad Valenciana: Ley 4/1994, de 8 de julio, de la Generalitat Valenciana, sobre protección de los animales de compañía.
- La Rioja: Ley 5/1995, de 22 de marzo, de Protección de los Animales.
- Castilla y León: Ley 5/1997, de 24 de abril, de protección de los animales de compañía.
- Extremadura: Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los Animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Asturias: Ley 13/2002, de 23 de diciembre, de tenencia, protección y derechos de los animales.
- Andalucía: Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales.
- Aragón: Ley 11/2003, de 19 de marzo, de Protección animal en la Comunidad Autónoma de Aragón
- Cataluña: Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de protección de los animales.
- Melilla: Reglamento de 10 de septiembre de 2009, regulador de la sanidad animal de la Ciudad Autónoma de Melilla
- Ceuta: Reglamento 2/15, de 23 de marzo, de tenencia, protección y bienestar de animales de compañía de la Ciudad Autónoma de Ceuta.
- Madrid: Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid.

#### 4.2.3.3.1 Puntos en común

Como ya se ha mencionado con anterioridad, la normativa relativa a la protección de los animales se encuentra fundamentalmente regulada por las Comunidades Autónomas, lo que ofrece un panorama disperso y diferente en la protección del bienestar animal. Pero tras el estudio de la normativa se puede observar que a pesar de esta dispersión, las mismas coinciden en cuatro grandes apartados: exposición de motivos, esquema de regulación, ámbito de aplicación y núcleo común de protección.

##### 4.2.3.3.1.1 Exposición de motivos

Con carácter previo al articulado, toda la normativa estudiada dispone de un preámbulo o exposición de motivos, donde el legislador autonómico refleja los fundamentos y razones de la norma, dejando constancia de las preocupaciones y objetivos de legislar sobre una determinada materia, en este caso la protección del bienestar animal.

Es curioso que a pesar de encontrarnos con 19 normas distintas, y de Comunidades Autónomas con una cultura y tradiciones tan diferentes, la mayoría coincidan en las razones por las cuales es necesaria una norma de protección animal. Siendo estas razones fundamentalmente tres:

- Avances de la sociedad moderna.

El desarrollo económico de las sociedades ha traído consigo un mayor grado de desarrollo social y cultura, que ha tenido su repercusión en una gran cantidad de áreas, pero siendo el respeto a la naturaleza y el medio ambiente el más beneficiado.

En las sociedades más modernas y civilizadas se ha generado un sentimiento de protección, respeto y defensa de la naturaleza, pero más concretamente de los seres vivos que habitan en ella, hablamos de los animales, quienes han visto su hábita cada vez más reducida y contaminada por la presencia de seres humanos, ejemplo de ello son las constantes incursiones que reciben algunos pueblos, cercanos a parajes naturales, de animales que buscan alimentos<sup>90</sup>.

Aunque no hace falta acudir a los bosques y pueblos cercanos para entender la preocupación por los animales, en las ciudades no es algo extraño ver personas acompañadas de animales. Los seres humanos nos hemos visto avocados a la convivencia con el mejor amigo del hombre, el perro, y muestra de ello es su presencia diaria en la calle: desde perros guías o policía, hasta los más comunes, los perros de compañía.

El ser humano desarrolla hacia sus cercanos, tanto personas como animales, una serie de sentimientos innegables, en ocasiones de tal envergadura que llevaron al

---

<sup>90</sup> LARA, M., "Una manda de jabalíes pasea a sus anchas por A Graña". *Adiante Galicia* (09/05/2017). Disponible en: <https://www.adiantegalicia.es/costa-artabra/2017/05/09/una-manda-de-jabalies-pasea-a-sus-anchas-por-a-grana-video.html>

escritor Mordecai Siegal a afirmar que un perro puede ser la única oportunidad que tenga una persona de elegir a un pariente<sup>91</sup>.

Finalmente y muestra de esta preocupación por los animales, encontramos un mercado que se ha adaptado, donde no solo el dueño de un animal encuentra comida especial para su compañero, si no que cada vez son más los hoteles, restaurantes, compañías de transporte que no solo quieren mantener, si no ganar clientes, prestando servicios que permitan a los dueños de los animales viajar con ellos<sup>92</sup>.

- Avances científicos.

Otro de los puntos en el que coinciden las normativas autonómicas, y con mayor extensión la ley de protección animal de Andalucía, es la constatación científica de que los animales son capaces de experimentar sentimientos y emociones.

Parece ser que el legislador autonómico busca escapar de la posible subjetividad del tema, es decir, que no todas las personas compartan el amor por los animales, como lo puede hacer el dueño o persona que conviva habitualmente con ellos, y para ello decide resaltar que existen datos objetivos que empujan al ser humano a revisar su relación con los animales, intentando delimitar con mayor claridad esa frontera entre la protección animal y los intereses humanos.

Se ha demostrado que los animales poseen capacidades sensoriales y cognoscitivas que les permiten experimentar sentimientos como el miedo, el estrés, la angustia, el dolor y la felicidad, entre otros. Y es que esta afirmación no queda en manos de la opinión de cada individuo, es decir, es un hecho que los animales, como ya afirmó Darwin<sup>93</sup>, experimentan emociones que hasta el momento se creían propias de los seres humanos, como la aflicción, el mal humor, la paciencia, e incluso la alegría, y es más, los animales poseen otras características que los acercan aún más a los seres humanos, como son la razón, la memoria y la comunicación. Existen tantos animales como especies, y no todos disponen de la misma complejidad funcional, y por lo tanto lo que no se puede afirmar es que todos los animales disponen de la misma capacidad para recordar, razonar o comunicarse, pero lo que sí se puede asegurar es que sienten y expresan emociones.<sup>94</sup>

---

<sup>91</sup> "No es mi mascota, es mi familia". Disponible en:

<https://misanimales.com/no-mascota-familia/> (Consultado el 15/05/2017)

<sup>92</sup> Entre otros ejemplos encontramos PortAventura, que dispone de una guardería para animales, El Corte Inglés que ha lanzado su marca *Fred&Rita* relativa a alimentación, seguros, veterinarios y guardería de animales, incluso Iberia que ya permite, en algunos casos, que el animal pueda ir en cabina con su dueño.

<sup>93</sup> SÁDABA, J.: "Animales y Derechos", en BASILIO, B., (Coord.), *El Derecho de los animales*, Marcial Pons, Madrid 2015, p.38

<sup>94</sup> Prueba de ello es *Hachikō*, un perro de raza akita, quien tras la muerte de su amo, un profesor de universidad, lo esperó durante nueve años en la estación de Shibuya en Tokio (Japón), tras su muerte se erigió una estatua de bronce en la estación de Shibuya, y se debe matizar que este caso es tan solo uno de tantos.

- Ausencia de una normativa estatal y asunción de competencias autonómicas.

Se debe de tener en cuenta que la normativa autonómica sobre la protección de los animales data de los años 90, y que la normativa estatal no solo no dispone actualmente de una norma básica, sino que la poca regulación existente a nivel estatal es reciente, por lo que es algo bastante común que las Comunidades Autónomas reflejen, sobre todo en los últimos años, la necesidad de un norma a nivel nacional que permite unificar conceptos (como el de animal de compañía o animal doméstico) u obligaciones y derechos de dueños y animales, garantizándose así una protección unificada y eficaz<sup>95</sup>.

Finalmente, las Comunidades Autónomas apelan a la distribución de competencias que realiza el art. 148 CE y al contenido de sus Estatutos de Autonomía, para justificar que se encuentran legitimadas para regular la protección de los animales.

#### 4.2.3.3.1.2 Esquema de la regulación

La protección de los animales va más allá de la imposición de obligaciones para los dueños, debiendo regularse todos los ámbitos en los cuales un animal pueda ver perjudicado su bienestar, y es por ello que las normativas autonómicas coinciden, en su mayoría, en los distintos ámbitos que deben regularse para garantizar una completa protección del animal.

A pesar de que existe normativa con un esquema más amplio, con carácter general la normativa se articula de la siguiente manera:

-Disposiciones generales, donde se recogen los conceptos y atenciones básicas que deben recibir todos los animales que viven en el entorno humano. Concretamente se regula el ámbito de aplicación de la norma, es decir, los animales que se encuentran amparados por la norma, definiciones de los términos que van a ser utilizados con mayor frecuencia, y las obligaciones y prohibiciones principales del dueño para con el animal.

-Animales de compañía. Aunque las normas amparen a más o menos tipos de animales, todas coinciden en la protección principal del animal de compañía. En este apartado se regulan las obligaciones y atenciones específicas de los animales de compañía, en lo relativo a su tenencia, identificación, sanidad, transporte o acceso a lugares públicos, por lo que se podría concretar que dicho apartado se orienta a la relación del animal con la sociedad.

---

<sup>95</sup> Evitando situaciones como las acontecidas con anterioridad a la prohibición a nivel nacional de la mutilación de los animales, en las que los dueños de los animales solo tenían que acudir a la comunidad autónoma vecina, donde no estaba prohibida la mutilación y cortar allí las orejas o el rabo de su perro o gato.

-Asociaciones de protección y defensa de los animales, donde se recoge el concepto, finalidad y funciones de dichas asociaciones, y en algunos casos su posible cooperación con las autoridades de la Comunidad Autónoma concreta.

-Medidas de intervención, inspección, vigilancia y cooperación que tiene como finalidad establecer el régimen jurídico que faculte a la autoridad correspondiente a poder tomar las medidas necesarias para asegurar que tanto el dueño como terceras personas cumplen con la normativa.

-Infracciones y sanciones para los casos en los que se incumpla la normativa. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves o leves, teniendo en cuenta, con carácter general, el peligro o daño generado por la conducta. Las sanciones que se imponen al infractor son multas, cuya cuantía variará teniendo en cuenta la Comunidad Autónoma, siendo este apartado un gran foco de diferencias entre comunidades, y que pueden alcanzar los 45.000€ en la comunidad de Madrid o los 150.000 en Aragón.

Además se prevén sanciones accesorias, que garantizan aún más la protección de los animales, y que suponen en la mayoría de casos la prohibición del infractor a relacionarse con animales:

- Inhabilitación temporal o permanente para el ejercicio de determinadas actividades comerciales relacionadas con los animales.
- Incautación o decomiso del animal para garantizar su protección y bienestar.
- Se prohíbe la adquisición o tenencia de animales, de forma temporal como es el caso de Madrid (un máximo de veinte años para infracciones muy graves) o de forma definitiva, como es el caso de Asturias.
- Cierre temporal o permanente de las instalaciones o negocios sancionados y que desempeñaran una actividad económica relacionada con los animales.

Finalmente recogen las circunstancias a tener en cuenta para la graduación de la sanción, siendo común la valoración del daño causado al animal, la trascendencia social, la reincidencia y la presencia de menores o discapacitados.

#### 4.2.3.3.1.3 Ámbito de aplicación

La normativa de protección animal tiene como finalidad principal la protección de los animales, pero como bien reconoce la ley de protección animal de Andalucía, dentro de la protección animal pueden distinguirse distintos grupos de animales, en virtud de la finalidad a la que son destinados: ganadería, experimentación, compañía, etc., y que por sus especiales connotaciones requieren un tratamiento separado y pormenorizado a fin de lograr una protección que se ajuste a sus específicas necesidades, lo que trae como consecuencia que con una mayor o menor amplitud todas las normativas autonómicas de protección animal buscan proteger a los animales que comparten su vida con el ser humano, y más concretamente los animales de compañía.

Cabe añadir que la mayoría de las normas parecen mantener un criterio uniforme en las definiciones y diferencian el concepto de animal doméstico de renta y animal doméstico de compañía.

Ambos tienen una coincidencia, y es que son animales domésticos, es decir, animales que desarrollan su vida bajo el cuidado del ser humano, pero dividiéndose a su vez en dos tipos: de renta y domésticos:

a) El animal doméstico de renta es aquel que habitualmente se cría, reproduce y convive con las personas, con la finalidad de obtener finalmente un lucro. (Ej. Gallinas, cerdos, caballos...)

b) El animal de compañía será aquel animal doméstico albergado por los seres humanos, generalmente en su hogar, y que se encuentra destinado a la compañía, sin que el ánimo de lucro sea el elemento esencial que determine su tenencia.

De los dos conceptos anteriores se puede concluir que el animal de compañía es una especie de subtipo de animal doméstico con una serie de características que lo hace merecedor de ser distinguido: convivir con el ser humano en su hogar y su finalidad no puede ser otra que no sea la de hacer compañía.

Además, algunas normas, como las de Asturias, Galicia y Madrid, son conscientes del lugar que ocupan los perros y los gatos, reconociendo de forma expresa que sea cual sea su función en el hogar, siempre serán considerados animales de compañía.

#### 4.2.3.3.1.4 Núcleo común de protección

Ya sea bajo el título de obligaciones o el de prohibiciones, todas las normas autonómicas recogen una serie de obligaciones del ser humano para con el animal, que a su vez se traducen en una serie de derechos para el mismo.

Tras analizar la normativa podemos encontrar tres grandes grupos teniendo en cuenta la normativa más o menos garantista, pero destacando sin duda que todas defienden un mismo núcleo de derecho de los animales:

##### *1º Prohibición del maltrato.*

Está prohibido maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les suponga sufrimientos o daños injustificados. Esta prohibición la encontramos en todas las normas autonómicas de protección, siendo algunas Comunidades Autónomas más breves en la redacción, como el caso de Asturias, y otras más garantistas como es el caso de Cataluña, que en su artículo 5.º de la Ley de protección animal amplía la protección a los daños psicológicos.

## *2º Mantener al animal en condiciones acordes a su especie.*

Este derecho no aparece recogido como tal, pero es el resultado de la unión de varios preceptos que con carácter general se encuentran en todas las normativas autonómicas. Los dueños o poseedores del animal deberán procurarle la alimentación (bebida y comida), los cuidados, asistencia sanitaria y alojamiento acordes a sus necesidades, de tal forma que se les asegure un desarrollo adecuado a su especie o raza. En este caso la normativa autonómica es consecuente con una realidad innegable, y es que los perros y gatos se encuentran divididos en multitud de razas, cada una de ellas con una serie de peculiaridades en su cuidado y alimentación, que como bien recoge la normativa, deberá ser proporcionada por su dueño adecuándose siempre a las necesidades propias del animal concreto, según su especie o raza.

Existe una gran variedad de animales domésticos; la normativa no hace referencia a perros y gatos, si no a cualquier animal doméstico que conviva en el hogar con el dueño y cuya finalidad principal sea la compañía. Dentro de los animales de compañía no solo encontramos a los tradicionales perros y gatos, si no a otra tipo de animales como los hurones o los cerdos vietnamitas.

La duda que podría surgir en relación con esta obligación, es la relativa a quien debe hacer frente a los gastos consecuencia de dicha obligación. La normativa autonómica coincide casi en su totalidad que dicha obligación recae sobre el poseedor del animal<sup>96</sup>.

## *3º Abandono y sacrificio*

Se prohíbe tanto el abandono como el sacrificio de los animales que se encuentran amparados por la norma concreta, pero debe matizarse que no son prohibiciones absolutas, es decir, la norma no prohíbe en todo caso el abandono o sacrificio del animal, pues hay que tener en cuenta las circunstancias que pueden llegar a motivarlo.

En relación con el abandono, la normativa autonómica es consecuente con una realidad en la que una persona o familia adquiera un animal y que por las circunstancias se vea imposibilitada para seguir manteniendo al animal, para estas situaciones se obliga al dueño a entregarlo en los centros habilitados para el cuidado de animales.

En relación con el sacrificio, la normativa prohíbe concretamente sacrificar animales infligiéndoles sufrimientos sin necesidad o causa justificada, entendiéndose por causa justificada: la sanidad animal, la seguridad de las personas o animales, o la existencia de riesgo para la salud pública o medioambiental. Además el sacrificio será realizado, en la medida de lo posible, por veterinario oficial, habilitado, autorizado o colaborador, y siempre de forma rápida e indolora, mediante el uso de métodos que garanticen el mínimo sufrimiento.

---

<sup>96</sup> A excepción de Asturias.

#### *4º Prohibiciones relativas a la venta de animales.*

Las distintas normativas autonómicas coinciden en la prohibición de la venta de animales en una serie de casos, que varían según el comprador y el lugar donde se produzca.

En un primer lugar, se encuentra prohibido la venta de animales a menores de 16 e incapacitados, si no cuentan con la autorización de aquellos que posean la patria potestad o custodia de los mismos. Pero dicha prohibición debe ser matizada en lo relacionado con la edad para poder adquirir animales sin el consentimiento de los padres, estableciendo la mayoría de las Comunidades Autónomas que es hasta los 16 años la edad en la que se exige la autorización de los tutores para la adquisición de un animal, siendo dicha edad modificada en varias normad. En el caso de las Islas Baleares y la Comunidad Valenciana se prohíbe la venta de animales a menores de 18 años, si no disponen de autorización por parte de aquellos que posean la patria potestad o custodia de los mismos. Sin embargo, para el caso de Navarra, País Vasco, y La Rioja, la prohibición únicamente afecta a los menores de 14 años.

En segundo lugar se prohíbe la venta de animales a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente, mediante las cuales se aseguran, por un lado que los animales son transportados y usados respetándose en todo momento su bienestar animal y por otro lado que las instalaciones y personal del mismo cumplen con los requisitos para poder experimentar con los animales.

En tercer y último lugar se prohíbe ejercer la venta fuera de los mercados e instalaciones autorizadas para ello. Esta medida responde a la necesidad de verificar y controlar, por parte de la Administración, que tanto los vendedores como las instalaciones donde se albergan a los animales en venta, cumplen con las garantías y los permisos correspondientes.

#### *5º Suministro de sustancias y exhibición.*

Se prohíbe suministrar a los animales sustancias que puedan causarles alteraciones de la salud o del comportamiento, o hacer donación de los animales con fines publicitarios o como premio, recompensa o regalo por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la propia adquisición onerosa de animales.

#### *6º Transporte de los animales.*

A pesar de que a nivel nacional ya existe una norma con rango de ley que regula el ámbito relativo al transporte de los animales, debe mencionarse que dicha norma estatal no es más que una copia de la normativa europea y autonómica, ya que la mayoría de leyes autonómicas de protección animal son anteriores a la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.

Al igual que en el resto de casos, las leyes autonómicas coinciden en una serie de obligaciones que asume el transportista, que en los casos de los animales de compañía será en muchos casos el propietario de los mismos. Durante el transporte de los animales deberá garantizarse que:

- Disponen de espacio suficiente.
- Se encuentra protegido de la intemperie y de las inclemencias climatológicas.
- Dispone de alimentación y agua en función de sus necesidades fisiológicas y las circunstancias (Ej. No es lo mismo transportar un perro en verano que en invierno).
- Las condiciones higiénico-sanitarias del habitáculo donde sea transportado el animal cumplan con los requisitos legalmente establecidos.
- Durante la carga y descarga del animal no sufra daños ni molestias, en la medida de lo posible.

#### 4.2.3.3.2 Tres grandes grupos

A pesar de la existencia de características comunes entre las distintas normas autonómicas de protección animal, el estudio de las mismas arroja datos que permiten diferenciar entre tres tipos de normas, según ofrezcan mayor o menor protección a los animales, atendiendo a los criterios antes referenciados.

##### 4.2.3.3.2.1 Grupo A

En primer lugar encontramos las normas más garantistas, es decir, aquellas que para la protección de los animales domésticos y de compañía, ofrecen una protección que va más allá de lo estrictamente necesario, es decir, de la protección común a todas las leyes autonómicas.

En este grupo encontramos un total de siete Comunidades Autónomas, pudiendo diferenciarse entre aquellas que establecen una protección ampliamente más favorable, de aquellas que establecen una serie de disposiciones muy concretas que demuestran compromiso con la protección animal.

Las leyes de protección animal que más garantías ofrecen a los animales son las de Andalucía, Cataluña y Madrid, aunque todas se encuentran en este grupo debido a una protección más amplia y clara, se debe analizar concretamente que es lo que cada norma ampara de forma concreta.

La ley de protección animal de **Andalucía** destaca por la exhaustividad con la que regula la protección del bienestar animal, en concreto resaltan los siguientes aspectos:

-Centros de adiestramiento, en los cuales se prohíbe el uso de cualquier método basado en la violencia física o psicológica.

-Residencias para animales, los cuales deben contar con personal veterinario que garantice la salud y el bienestar de los animales, teniendo el titular de dicho centro de residencia que obedecer al veterinario en relación con la alimentación, adecuación y trato de los animales que se encuentren en la residencia.

-Animales abandonados y perdidos, siendo este uno de los grandes problemas con los que nos encontramos constantemente. La normativa andaluza, recoge para ambos animales una serie de medidas encaminadas a protegerlos:

- a) Los propios ayuntamientos deben contar con instalaciones para albergarlos, debiendo asignar un número de plazas concretas, dependiendo del número de habitantes y animales censados.
- b) El procedimiento de recogida y cuidados recae principalmente sobre los ayuntamientos, quienes pueden cooperar con asociaciones dedicadas a la protección de los animales.
- c) No se podrá usar a los animales abandonados con fines experimentales.

-Zonas de esparcimiento, es decir, zonas reservadas para que los propietarios pueden pasear y garantizar que las deposiciones de sus animales se realicen en un recinto cerrado, lo que reduciría las posibles molestias ocasionadas en zonas residenciales.

-Infracciones y sanciones. Es, sin duda, en este apartado, donde la normativa de protección animal andaluza demuestra una gran protección a los animales recogiendo de forma exhaustiva más de 40 infracciones, clasificándolas en tres grupos, según la gravedad y consecuencias de la conducta en el animal:

- Muy graves (art. 38): con carácter general suponen la muerte o lesión invalidante del animal, además se incluye expresamente el abandono.
- Graves (art. 39): en su mayoría suponen la falta de cuidado o uso indebido de los animales que les genere dolor o sufrimiento (higiene, veterinario, venta...).
- Leves (art. 40): resto de conductas prohibidas por la norma y que no son consideradas en los grupos anteriores.

Por otro lado, las sanciones van más allá de la simple multa, que además puede alcanzar los 30.000€, y recogen sanciones novedosas como:

- Prohibición de tenencia de animales, evitando así que pueda causarle daño a otros animales.
- Decomiso del animal, para su puesta a salvo.
- Prohibición para ejercitar cualquier actividad relacionada con los animales.

La ley de la Comunidad Autónoma de **Madrid** recoge, no solo el contenido mencionado anteriormente, si no una serie de novedades que hacen de su norma la más garantista de todo el Estado, pudiendo clasificar dichas novedades en tres grupos:

#### 1º Prohibiciones

- Uso de collares de ahorque, pinchos o eléctricos debido al daño que generan al animal.
- Mantener a animales en vehículos de forma permanente, y en los casos que sea de forma temporal, solo en aquellos casos en los que la ventilación o la temperatura no sea la adecuada.
- Uso para consumo humano o animal.
- Mantener en el mismo domicilio a un número superior de cinco animales, pertenecientes a la especie canina, felina o cualquier otra que se determine reglamentariamente.

#### 2º Centros de venta de animales

La Comunidad de Madrid no solo ha prohibido la venta ambulante o en mercadillos de animales, si no que establece una serie de requisitos y prohibiciones para todos aquellos centros que centren su actividad en la venta de animales, debiendo dichos centros:

- Cooperar con las protectoras de animales para reducir la cría de animales y facilitar la adopción de los que han sido abandonados o se encuentran por otros motivos en centros de residencia de animales.
- Se prohíbe la exhibición de los animales en escaparates o zonas expuestas a la vía pública.
- La venta de perros y gatos se deberá realizar mediante catálogos y medios similares que no requieran la presencia física de los animales en la tienda, aunque se podrá autorizar la presencia de perros y gatos en aquellos centros de venta que cumplan las condiciones de salubridad y espacio.
- Se prohíbe la venta de cachorros y gatos menores de 3 meses, debido a la problemática de conducta y desarrollo físico que puede ocasionarle la separación prematura de su madre y hermanos.

#### 3º Sacrificio

Madrid es conocida como la comunidad de “sacrificio cero”, debido a que su normativa de protección animal añadió, de forma reciente, su artículo 9.1, la prohibición de sacrificar a los animales por el simple hecho de su permanencia en centros de acogida, ni en otros centros para el mantenimiento temporal de animales de compañía, independientemente del tiempo transcurrido desde su entrada en los mismos. A esta prohibición, se suma además, la que prohíbe el sacrificio de animales enfermos, siempre y cuando dichas enfermedades sean tratables y se garantice que el animal pueda llevar una vida digna, para lo que deberá requerirse el informe de un veterinario. La única excepción a dicha regla es para los casos en los que se requiere de dicho sacrificio por

sanidad animal, seguridad de las personas o animales, o por la existencia de riesgo para la salud pública o medio ambiental.

La normativa de protección de animales de **Cataluña** es muy próxima a la normativa andaluza, pero siendo destacables dos grandes avances en el ámbito de la protección de los animales domésticos:

- En relación a la recogida y custodia de animales abandonados o perdidos, se habilita a la Comunidad Autónoma o a los municipios a poder delegar dichas competencias en las protectoras de animales, siempre bajo vigilancia e inspección y garantizando el principio de la mejora en la eficiencia del servicio.
- Los ingresos que procedan de las sanciones por infracciones de la ley de protección animal, se reinvertirán en actuaciones que tengan por objeto el fomento de la protección de los animales.

También cabe mencionar otras cuatro Comunidades Autónomas: Castilla y León, Aragón, Galicia y Murcia, que no recogiendo un ampliación tan grande en materia de protección animal, como las Comunidades Autónomas de Andalucía, Madrid y Cataluña, si que recogen ciertas disposiciones que amplían la protección animal, demostrando así su compromiso con la protección del bienestar de los mismos.

Por un lado encontramos a la Comunidad de **Castilla y León**, cuya norma de protección animal destaca en el marco de los sacrificios de los animales abandonados. Las Comunidades Autónomas deben hacer frente al abandono de los animales, lo que lleva a ciertos centros de recogida y protectoras a encontrarse en situaciones de superpoblación de animales, sobretodo en temporada estival, y como norma general para evitar estas situaciones, se establece un doble plazo, por un lado se da un plazo al dueño para que pueda recuperarlo, y si lo sobrepasa, se pondrá al animal en adopción.

El problema surge en aquellos casos en los que transcurridos un plazo, el animal no es adoptado, siendo la solución que imponen las Comunidades Autónomas, de dos tipos:

- Existen Comunidades Autónomas cuya normativa prohíbe el sacrificio de los animales abandonados (son la minoría), salvo una serie de casos concretos, que coinciden con enfermedades incurables o que supongan un peligro para la salud pública.
- Existen Comunidades Autónomas cuya normativa habilita el sacrificio de los animales abandonados que en un periodo de tiempo no han encontrado dueño, adoptante o casa de acogida.

Castilla y León no se encuentran en ninguno de los dos grupos, habilitando el art. 21 de su norma de protección animal, una solución intermedia. Dicho artículo permite el sacrificio de animales abandonados, que tras un periodo de tiempo no han sido adoptados o acogidos, siempre y cuando se hayan cumplido dos requisitos:

- Se hubiera realizado sin éxito todo lo razonablemente exigible para buscar un poseedor.
- Resultara imposible atenderlos por más tiempo en las instalaciones existentes al efecto.

Aún alejándose del “sacrificio cero”, la Comunidad de Castilla y León ha encontrado una solución que permite equilibrar el cuidado de los animales abandonados, con los recursos de los que dispone la protectora o asociación que se encuentren cuidándolos, ya que habilita el sacrificio de un animal abandonado, pero solo para aquellos casos en los que se ha realizado todo lo posible para encontrar un adoptante, y además debe ser insostenible mantenerlo en las instalaciones.

Por otro lado, la normativa de **Asturias** protege a los animales de compañía desde el marco sancionatorio, pudiendo imponerse sanciones por valor de 90.150€, lo que unido a las sanciones complementarias que pueden llegar a inhabilitar a una persona de forma definitiva para la tenencia de animales, convierten a Asturias en la Comunidad Autónoma más completa en materia sancionatoria.

Finalmente encontramos a las Comunidades Autónomas de **Galicia**<sup>97</sup> y **Murcia**<sup>98</sup>, que cuentan con dos anteproyectos de ley para la protección de animales de compañía, cuyo contenido elevaría a dichas Comunidades al Grupo A.

Los mencionados anteproyectos son bastante similares en cuanto a la protección de los animales domésticos, recogiendo todos los avances contenidos en la norma andaluza y madrileña, aunque debiendo destacar dos grandes avances, que a pesar de que ya recogen otras normas, caracterizan dichos anteproyectos:

-Los ingresos procedentes de las sanciones impuestas por los órganos competentes de la Administración general de la Comunidad Autónoma por infracciones de la presente ley deberán destinarse a actuaciones que tengan por objeto el fomento de la protección de los animales.

-En relación con el transporte público, se suman a las iniciativas ya encontradas en Madrid y Cataluña, y permiten a los propietarios de los animales poder acceder con ellos a los transportes públicos (tranvías y autobuses), aunque reglamentariamente se podrán imponer condiciones adicionales o requisitos específicos para el ejercicio de este derecho, respondiendo siempre a motivos basados en la raza, peso y tamaño del animal. A modo de ejemplo, las Comunidades Autónomas que reconocen este derecho, exigen el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Sujetos con correa
- Portar bozal
- Evitar las horas más concurridas
- Un solo animal de compañía por pasajero

<sup>97</sup> Anteproyecto de ley de protección del bienestar de los animales de compañía en Galicia.

<sup>98</sup> Proyecto de ley de protección y defensa de los animales de compañía de la región de Murcia.

#### 4.2.3.3.2.2 Grupo B

En este grupo se han incluido aquellas normas autonómicas que protegen al animal doméstico y de compañía en lo estrictamente necesario, pero que no han demostrado iniciativa en ampliar dicha protección.

Dentro de este grupo encontramos las leyes de la Comunidad Autónoma de **Aragón**, que protege a los animales de compañía en lo estrictamente necesario, es decir, no establece una protección más allá del núcleo común mencionado con anterioridad. Aún así, dicha normativa destaca por su régimen sancionador, siendo la Comunidad Autónoma con las sanciones más cuantiosas de toda España, pudiendo imponerse al maltratador de animales un multa de hasta 150.250€.

La normativa de **Castilla La Mancha** no requiere más mención que la recogida anteriormente para Aragón, y es que su norma de protección animal cumple con la protección del núcleo común, pero sin establecer más medidas de protección. Aunque se debe destacar de esta norma su antigüedad, siendo, sin duda, la más antigua en lo que a protección animal autonómica se refiere, encontrándose vigente desde 1990.

En relación con **La Rioja**, su normativa de protección animal data del año 1995, siendo modificada y adaptada en el año 2000, lo que supuso la adecuación de su norma al núcleo común de protección de los animales de compañía, debiendo destacarse la novedad relativa a la educación de las generaciones venideras en esta materia, con dos grandes medidas, que a pesar de no ir dirigida en concreto a la protección de los animales de compañía, sí que son de utilidad para una concienciación general:

- Creación de Aulas de la Naturaleza donde se impartirán cursos y conferencias sobre estos temas en colaboración con los Centros docentes e Instituciones interesadas.

- La organización de campamentos, con el cometido de facilitar a los escolares el conocimiento y protección de los animales, y el contacto con la naturaleza.

También encontramos la normativa **navarra, ceutí y vasca**, que no arrojan ningún tipo de disposición que les sea de especial mención, cumpliendo con el núcleo básico en la protección de los animales, y no existiendo hasta el momento, cualquier tipo de iniciativa para su modificación o ampliación.

Finalmente, la normativa de las Comunidades Autónomas de Galicia y Murcia, se encuentran actualmente a caballo entre el Grupo B y el Grupo A, como consecuencia de sus anteproyectos, con clara iniciativa en la protección y ampliación de derechos de los animales de compañía.

#### 4.2.3.3.2.3 Grupo C

En tercer y último lugar, encontramos aquellas normas autonómicas que no ofrecen una protección básica, o que ofreciendo una protección básica, amparan o no prohíben ciertas conductas que se consideran contrarias al bienestar animal. En este grupo se han situado a las leyes de Canarias, Extremadura y Cantabria.

La normativa de protección animal de **Canarias**, que a pesar de recoger una protección similar al del resto de Comunidades Autónomas, tiene dos grandes carencias:

-Por un lado no respeta el núcleo común que respetan el resto de Comunidades Autónomas, y es que los únicos medios habilitados por dicha Comunidad, para sancionar a los infractores, son medios económicos, no recogiendo ningún tipo de sanción accesoria que asegure la puesta a salvo del animal, dando a entender que si un sujeto maltrata a su perro o gato, solo deberá abonar una multa, pero condena al animal a seguir conviviendo con el que posiblemente sea un peligro para su integridad y su vida.

-Por otro lado, es la única normativa autonómica que aún permite la pelea entre animales, y más concretamente las peleas entre gallos. A mi parecer, la normativa canaria se encuentra con una regulación contradictoria, tanto en cuanto, establece una serie de cuidados y derechos para los gallos, pero permitiendo su uso en peleas, es decir, obliga al cuidado de un animal para después permitir su uso en una pelea con otro animal, lo que causará su muerte o daños irreversibles.

Pero cabe destacar, que aunque aún no existe un anteproyecto real, el gobierno canario ha puesto en marcha una serie de consulta ciudadanas para la revisión de la legislación sobre protección animal, para así adaptar la normativa a la nueva conciencia social<sup>99</sup>.

También encontramos en este grupo la normativa **extremeña, valenciana y balear** de protección de los animales, que a pesar de cumplir con la mayoría del núcleo común en la protección de los animales de compañía, su régimen sancionador se encuentra únicamente provisto de medidas económicas. En este sentido se puede afirmar que en el caso de que el dueño de un animal, o un tercero mate, lesione o cometa alguna infracción de las recogidas en la normativa contra un animal, no solo está demostrando el peligro que supone para el animal dañado, sino para el resto de animales, y si la sanción que únicamente se le impone es la de abonar una cuantía de dinero, se genera una grave indefensión. Por un lado, para el animal dañado (en los casos en los que se hayan producido lesiones y no la muerte), y por otro lado, y en el caso de la muerte del animal, para aquellos animales que pueda adquirir el infractor en un futuro. Ambos corren un grave peligro, y es el de convivir con quien posiblemente sea un peligro para su integridad y su vida.

---

<sup>99</sup>EUROPA PRESS, “La revisión de la ley canaria sobre protección animal recibe 250 consultas ciudadanas”. *La Provincia* (05/05/2017). Disponible en: <http://www.laprovincia.es/canarias/2017/05/04/revision-legislacion-canaria-proteccion-animal/935054.html>

La ley de protección animal de **Cantabria** la encuadramos dentro de este grupo a consecuencia de que su norma, a pesar de que cumple con el núcleo fundamental de protección del bienestar animal, utiliza la norma de forma genérica, recogiendo una protección aplicable tanto a los animales domésticos, como a los animales silvestres, e incluso regula materias propia de la caza. Todo ello deja una norma donde buscar la protección de los animales domésticos es bastante complicado, y ejemplo de ella son las propias infracciones, las cuales se dividen según se cometan contra animales, en materia de caza o en pesca continental, lo que dificulta saber concretamente que protección se brinda a los animales de compañía.

Finalmente, encontramos la norma de **Melilla**, la que no es posible clasificar en ninguno de los anteriores grupos, ya que es una norma donde la protección de los animales parece estar eclipsada por un interés superior, la salud del ser humano y ejemplo de esto son las sanciones y las infracciones.

-Las sanciones consideradas como *muy graves* apenas reflejan conductas que supongan un perjuicio directo para el animal, siendo consideradas como conductas graves aquellas que entrañen riesgo sanitario. Por ejemplo el abandono de un animal solo será infracción muy grave cuando padezca alguna enfermedad o sea potencialmente peligrosa.

-Las infracciones de dicha norma están destinadas fundamentalmente a la protección de la sanidad, y claro ejemplo es la medida relativa al decomiso del animal, cuya finalidad inherente sería la de separar al animal víctima del maltrato, del presunto maltratador, pero para la normativa de Melilla, el decomiso del animal únicamente se producirá cuando puedan entrañar riesgo grave para la sanidad animal o cualquier tipo de riesgo para la salud humana.

Por lo tanto, y a pesar de que la norma melillense recoge derechos para los animales de forma similar al Grupo B, del estudio de la norma se puede extraer, incluso ya del propio título (*Reglamento regulador de la sanidad animal*), que la normativa de protección animal de la Ciudad Autónoma de Melilla se encuentra destinada, en mayor medida, a la protección del ser humano de los posibles riesgos sanitarios que pueden acarrear los animales.

Tras este análisis de la normativa autonómica en materia de protección animal, y a pesar de que existen normas más avanzadas que otras, todas han demostrado responsabilidad en lo que a protección de los animales se refiere, pero siendo las Comunidades Autónomas de las zonas más pobladas (Madrid, Cataluña, Andalucía...) las que han demostrado una mayor iniciativa en actualizar su normativa de protección animal, mejorando así la situación que como núcleo común (véase epígrafe 4.2.3.3.1.4.) se garantizaba a los animales.

## 5. RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL BIENESTAR ANIMAL

### 5.1 Servicios Veterinarios

Es necesario hablar de la responsabilidad civil que deriva de acciones u omisiones, que no siendo tipificadas como delito en el Código Penal, generan daños y perjuicios, que en virtud del art. 1.101 y 1.902 Cc deben ser indemnizados, y más concretamente centrando el estudio en la responsabilidad civil de las clínicas veterinarias, ya que se encuentran en contacto permanente con los animales, y una mala praxis por parte de los profesionales también puede suponer un menoscabo de la integridad y/o bienestar del animal.

En un primer lugar se debe tener en cuenta que la relación entre el veterinario y el propietario del animal se configura como un arrendamiento de servicios, ya que el veterinario se compromete a realizar una actividad consistente en prestar sus servicios, por lo que su responsabilidad, en caso de producirse daños derivados de su actuación, se puede legitimar por el contenido del art. 1.101 Cc, el cual recoge que los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurran en dolo, negligencia y por ello generen daños o perjuicios, quedaran sujetos a su indemnización. Los veterinarios, en el ejercicio de sus obligaciones, pueden producir daños a sus pacientes, los animales, quedando obligados a indemnizar a sus dueños.

A tenor de lo que resuelto por el Tribunal Supremo en su sentencia de 11 de febrero de 1992<sup>100</sup>, los veterinarios se encuentran sometidos a una obligación de medios, y no de resultados, es decir, su obligación no consiste en salvar o curar al animal, sino en proporcionarle todos los cuidados que requiera, según el estado de la ciencia y de la denominada *lex artis ad hoc*, la cual impone especiales conocimientos científicos, técnicas, procedimientos y saberes de la ciencia veterinaria, en ese caso concreto y para ese animal preciso. Además, para que el veterinario responda por los posibles daños, se requiere del cumplimiento de tres requisitos:

- Producción de un daño o perjuicio.

El daño o perjuicio debe afectar al animal, lo que repercute, a consecuencia de la actual concepción de los animales, en el patrimonio de su dueño. Además dicho daño debe haberse producido durante la actuación veterinaria, exonerándose de la responsabilidad el veterinario en el momento en el que el animal sea dado de alta.

A modo de ejemplo, la Audiencia Provincial de Salamanca, en su sentencia de 7 de marzo de 2005<sup>101</sup>, en la que se condena a un veterinario al pago de 1.086€ en concepto de responsabilidad civil debido a que no comunicó a las dueños del animal que debían de haberle puesto al mismo un collar isabelino para evitar que pudiera morderse los puntos, lo que efectivamente se produjo.

---

<sup>100</sup> STS 11/02/1999 (RJ/1999/1996)

<sup>101</sup> SAP Salamanca 07/03/2005 (JUR/2005/100739)

Pero esto no implica que la falta de diligencia por parte de los propietarios afecte al veterinario, y reflejo de dicha idea se puede encontrar en la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid dictada el 27 de mayo de 2009<sup>102</sup>, en la cual se exonera de responsabilidad la veterinario ya que a pesar de no haberse producido el alta del animal, los dueños no cumplieron con las revisiones obligatorias prescritas por el veterinario, quien en todo momento actuó de forma diligente.

- La acción u omisión negligente del profesional veterinario

Como ya se ha mencionado con anterioridad, el veterinario se encuentra bajo una obligación de medios, y no de resultados, por lo que el profesional sanitario no contrae el deber de curación del enfermo, como si fuera algo a su alcance, sino la obligación de procurar y aplicar, sin omisiones, todos los medios que el avance de la medicina pone a su alcance para la mejora de la salud, pronunciándose en este sentido el Tribunal Supremo en su sentencia de 23 de septiembre de 1996.<sup>103</sup>

Por lo tanto se entiende que la actuación ha sido negligente cuando el veterinario no aplica todos los medios que el avance de la medicina pone a su alcance, como también lo será en los casos en los que el veterinario no informe a los dueños del animal del pronóstico y tratamiento quirúrgico, la posibilidad de complicaciones operatorias, con el porcentaje estimado, las posibles recaídas o degeneraciones evolutivas, o el riesgo de muerte del animal<sup>104</sup>.

- La existencia de un nexo causal entre el daño y/o perjuicio sufrido y la negligencia cometida por el veterinario.

El Tribunal Supremo, en su sentencia de 13 de julio de 1987<sup>105</sup> recoge que “la culpa del médico y la relación causal entre la culpa y el daño sobrevenido incumbe probarla al paciente o a sus herederos o representantes legales”, recogiendo dicho criterio la Audiencia Provincial de Valencia en su sentencia del 5 de mayo de 1999<sup>106</sup>, la cual añade además que el mismo criterio será de aplicación en el caso del veterinario, al tratarse de supuestos análogos.

También debe añadirse que al igual que la responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito, en estos casos también debe indemnizarse al propietario bajo los conceptos de daño patrimonial y daño moral.

---

<sup>102</sup> SAP Madrid 27/05/2009 (JUR/2010/268815)

<sup>103</sup> STS 23/09/1996 (RJ 1996\6720)

<sup>104</sup> SAP Córdoba 11/06/1999 (AC 1999\1182)

<sup>105</sup> STS 13/07/1987 (RJ 1987\5488)

<sup>106</sup> SAP Valencia 05/05/1999 (AC/1999/5353)

## **5.2 Maltrato animal**

### **5.2.1 Ideas previas**

Como se puede extraer del apartado anterior, los animales son portadores de derechos, que se traducen en una serie de obligaciones o prohibiciones a cumplir por sus dueños y por terceros ajenos al mismo, siendo en caso de incumplimiento, que el ordenamiento jurídico despliega sus efectos sancionadores, suponiendo para el infractor la imposición de una sanción administrativa e incluso la posibilidad de enfrentarse a responsabilidad penal.

No tenemos que olvidar que de la comisión de un delito, no solo nace acción penal para el castigo del culpable, sino que también puede nacer la acción civil encaminada a la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización por los perjuicios causados por el hecho punible (art. 100 Ley de Enjuiciamiento Criminal).

En este apartado va a ser objeto de estudio la mencionada responsabilidad civil en la comisión de los delitos recogido en el art. 337 y 337 bis del Código Penal.<sup>107</sup>

El maltrato animal lleva consigo una responsabilidad civil de los daños causados a los animales y a sus dueños si se causa a los no propios, que comprende la restitución de la cosa, su reparación o la indemnización de los perjuicios materiales y morales. Es por ello que cabe diferenciar si el animal, víctima de la comisión del delito, es propiedad o no del autor de dicho delito.

### **5.2.2 Maltrato cometido por el propietario.**

Es bastante habitual que el maltrato animal sea causado por el mismo propietario del animal, lo que genera sin duda una gran repercusión en materia de responsabilidad civil, ya que su existencia depende fundamentalmente de la intervención de terceros en la salvaguarda del animal.

#### **-Sin intervención de terceros en la salvaguarda del animal.**

En su mayoría son casos en los que la conducta del propietario ha supuesto la muerte del animal sin que haya podido mediar asistencia de ninguna protectora o ayuntamiento, como es en los casos de abandono del animal provocándose su muerte por inanición o deshidratación, o la provocación de su muerte de forma directa mediante el uso de medios ampliamente variados: palos, armas de fuego...

En los casos en los que el animal ha muerto o su recuperación no ha sido costeadada por ningún tipo de institución pública (Ayuntamiento...) o privada (Protectoras...) el juzgado o tribunal competente no se ha pronunciado sobre la responsabilidad civil, y muestra de ello es la sentencia del Juzgado de lo Penal de Córdoba, en el que

---

<sup>107</sup> Sin perjuicio de que los animales puedan ser objeto de delitos contra el patrimonio, como el hurto y el robo, y que la restitución de la cosa, sea por lo tanto la responsabilidad civil derivada de la comisión del delito.

únicamente se deriva responsabilidad penal para el autor de haber dejado morir de hambre a varios animales tras divorciarse de su mujer<sup>108</sup>.

La causa es bastante simple, la responsabilidad civil tiene como finalidad resarcir a la víctima de la comisión de un delito de los posibles daños o perjuicios derivados del mismo. En los casos de maltrato animal, y a consecuencia de que el animal es concebido como un cosa en nuestro ordenamiento jurídico, en los casos de maltrato animal se entiende que el perjudicado es el dueño y es por ello que la responsabilidad civil no tendría sentido, ya que el presunto perjudicado sería el dueño, que coincide a su vez con el autor de dicho perjuicio.

Ejemplo de ello lo encontramos en la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 23 de marzo de 2016<sup>109</sup> y en la que se desestima el recurso de apelación interpuesto por el condenado, el que es acusado por un delito de maltrato animal, que trae causa de haber puesto en peligro la vida de su perro tras no atender sus necesidades básicas de alimentación, encontrándose un vecino veterinario (el denunciante) en un estado de desnutrición, que llevó al animal a un estado que sería definido por el veterinario como “una calavera”. En este caso solo se impone una pena, sin pronunciarse, ni el juzgado ni la Audiencia sobre algún tipo de responsabilidad civil.

#### -Con intervención de terceros en la salvaguarda del animal.

Existen multitud de casos en los que a consecuencia de la comisión de un delito de maltrato animal por parte del dueño del mismo, intervienen protectoras o ayuntamientos en la salvaguarda del mismo. Las intervenciones que facultan a estos terceros a intervenir son muy variadas, destacando sin duda: son denunciantes o querellantes de los hechos, han asistido al animal durante su curación y recuperación, o que han cubierto las necesidades del animal durante el proceso, encontrando con carácter general que estos terceros las protectoras, asociaciones de animales o el propio ayuntamiento.

En estos casos los juzgados y tribunales sí que se pronuncian sobre la responsabilidad civil, que suelen recoger únicamente el resarcimiento de los daños patrimoniales indirectos, es decir, los gastos que esa tercera persona ha cubierto en relación con el animal, no reconociéndose en ningún caso algún tipo de daño moral padecido por el mismo.

A modo de ejemplo se destacan tres sentencias en las que se puede apreciar los distintos entes que pueden intervenir y de qué forma.

1º Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 4 de noviembre de 2016.<sup>110</sup>

---

<sup>108</sup> “Últimas sentencias sobre maltrato a animales”. *Noticias Jurídicas*. Disponible en: <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/10708-ultimas-sentencias-sobre-maltrato-a-los-animales/> (Consultado el 29/05/2017)

<sup>109</sup> SAP Madrid, 23/03/2016 (JUR 2016\94980)

<sup>110</sup> SAP Asturias, 04/11/ 2016 (ARP 2016\1318)

La conducta que trae causa de este litigio supuso un revuelo para todas las protectoras en Asturias, ya que el propietario del animal (un perro de raza Mastín) había cogido el coche para llevar al perro al veterinario, pero atando al animal al vehículo para que no subiera al mismo, ocasionando un extremo cansancio al perro que finalmente supuso su arrastre, al no poder seguir el ritmo del vehículo.

En este caso, la sentencia es contundente y confirma la ya emitida por el Juzgado de lo Penal nº1 de Langreo (nº270/2015), en la que se condena, en concepto de responsabilidad civil, al pago de 4.676,10 € por gastos veterinarios y de custodia del perro devengados hasta el día 7 de octubre de 2015, más la cantidad de 250 € al mes por estancia en la residencia canina y hasta la fecha en que el perro le sea devuelto definitivamente a la Asociación Nacional de Animales con Derecho y Libertad (ANADEL).

## 2º Sentencia de la Audiencia Provincial de Zamora de 10 de diciembre de 2015.<sup>111</sup>

La sentencia desestima el recurso interpuesto por el acusado para ser absuelto de las condenas por maltrato animal. En este caso, el acusado, incumpliendo el procedimiento habitual para el sacrificio de un animal, decidió acudir al bosque adyacente su domicilio, para proceder el mismo a la ejecución de sus perros, a quienes ataba a un árbol para posteriormente dispararles, sin que ningún veterinario hubiera podido certificar que los mismos padecían algún tipo de enfermedad que les dificultaba o impedía seguir viviendo con una buena calidad de vida. Se condenó, en concepto de responsabilidad civil, a indemnizar a la Junta de Castilla y León y a la protectora de animales Defensa Animal de Zamora:

-La Junta de Castilla y León será indemnizada con el pago de 650€, ya que prestó un camión y una máquina mixta retro para la retirada de los cuerpos de los animales.

-La protectora de animal fue indemnizada con el pago de 454,82€, ya que se hizo cargo de los animales tras ser retirados por la Junta de Castilla y León.

## 3º Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de 30 de enero de 2017.<sup>112</sup>

En este caso el propietario de tres animales es condenado por un delito de maltrato animal, que se refleja en dos conductas continuadas: por un lado, y al igual que en otros casos, el propietario del animal decide llevarlo al veterinario pero atado al vehículo, con una cuerda tan corta que el animal no podía mantener ni siquiera en pie, siendo arrastrado por el vehículo. Por otro lado, el propietario mantiene encerrados a sus tres perros, de forma permanente, en unas jaulas sin las condiciones higiénico sanitarias.

---

<sup>111</sup> SAP Zamora, 10/12/2015 (JUR 2016\22569)

<sup>112</sup> SAP Asturias, 30/01/2017 (JUR 2017\67529)

Tras una denuncia de vecinos y testigos del maltrato se inició un proceso penal que ha finalizado con la condena del mismo por un delito de maltrato animal.

La responsabilidad civil de este caso no se encuentra determinada, pero si determinable, obligando al condenado a indemnizar a la perrera municipal o asociación sin ánimo de lucro que se haga cargo de los tres animales, en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia por los gastos mensuales que genere el adecuado cuidado de los mismos durante el plazo de un año que estará privado de la tenencia de animales domésticos.

Es sin duda un gran avance, que a pesar de no existir ninguna protectora dentro de la causa, obligue al propietario a abonar todos los gastos que sean necesarios para el mantenimiento de los animales en una protectora.<sup>113</sup>

### **5.2.3 Maltrato cometido por tercero distinto del propietario.**

La responsabilidad civil se traduce en las medidas anteriormente mencionadas. En estos casos, la responsabilidad civil no genera apenas dudas, ya que es el dueño el perjudicado por la comisión del hecho delictivo y por lo tanto el autor deberá indemnizarlo.

En relación con el maltrato animal, las sentencias arrojan por unanimidad, que ante un delito tipificado en los art. 337 y 337 bis, cometido por una persona distinta del dueño, se generan dos tipos de daños a indemnizar: patrimonial y moral. En los primeros se indemniza al propietario por todos los gastos que le haya supuesto la curación del animal (en el caso de resultar herido) o el valor en el mercado del mismo (en el caso de muerte), mientras que en el segundo se indemniza al dueño por el impacto emocional y los daños psicológicos que le haya supuesto la comisión del delito. A modo de ejemplo presento las siguientes tres sentencias:

1º Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 4 de mayo de 2016.<sup>114</sup>

En este caso, las partes son el propietario del perro y su vecino, el cual había lanzado a la finca del vecino una bolsa con raticida, con la intención de envenenar a los perros propiedad de sus vecinos.

El propietario del animal tuvo que hacer frente, para salvar al animal, a una serie de gastos veterinarios: 264€ en intervenciones veterinarias 14,84€ en concepto de medicinas necesarias para la recuperación del animal.

---

<sup>113</sup> A pesar de esta novedad en la sentencia, es recomendable que las protectoras se personen en los procesos mediante la figura de la acusación popular, o particular (según les haya afectado de forma directa o indirecta la comisión del delito).

<sup>114</sup> SAP Pontevedra, 04/05/2016 (JUR 2016\155621)

El tribunal confirma el fallo de la sentencia que condenaba a la parte acusada a abonar, por un lado los gastos asumidos por el propietario del perro para la curación y recuperación del mismo: ingreso en centros veterinarios y las medicinas pautadas para el animal (278,84€), y por otro lado se obliga al pago de 100€ en concepto de daño moral.

2º Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña de 22 de abril de 2016.<sup>115</sup>

La gravedad de este caso se refleja en la conducta del acusado, quien con un palo golpeó repetidas veces a un perro, le destrozó por ello los cuartos traseros y que murió días después por las graves heridas sufridas. La propietaria del animal hizo frente a gastos veterinarios por valor de 240,60€, que resultaron infructuosos ya que el animal empeoró y murió a los pocos días. El tribunal confirma el fallo de la sentencia que condenaba a la parte acusada a abonar:

- Los gastos asumidos por la propietario del perro para la curación del mismo (240,60€)
- El valor del animal, a causa de la muerte, tasándolo en 100€.
- Finalmente se obliga al pago de 300€ en concepto de daño moral.

3º Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 11 de marzo de 2016.<sup>116</sup>

El hecho que trae causa de este litigio se puede resumir con una de las frases de la sentencia en la que se tacha de “hecho tan repugnante”, y que consiste en lanzar a un perro desde un segundo piso al vacío, con la presencia de su dueña y de varios menores que transitaban por la calle en ese momento. El animal termino muriendo a causa de las heridas.

El juzgado de lo penal condenó al autor de los hechos al pago de dos cuantías en concepto de responsabilidad civil, que posteriormente fue confirmado por la Audiencia Provincial al desestimar el recurso interpuesto por el condenado:

- Daños patrimoniales: 400€, respondiendo dicha cifra al valor del animal en el mercado.
- Daños morales: 1.000€

Destacar que estas tan solo son algunas de las sentencias que muestran una pequeña imagen de la respuesta de algunos juzgados y tribunales al maltrato animal, donde se pueden observar conductas crueles y repugnantes cometidas por algunos dueños de animales o por terceras personas ajenas al mismo, desde matar con un palo, hasta rociarlos con ácido, pasando por arrastrarlos por el propio asfalto.

<sup>115</sup> SAP A Coruña, 22/04/2016 (JUR 2016\272311)

<sup>116</sup> SAP Zaragoza 11/03/2016 (JUR 2016\87196)

Aún más destacable son las pequeñas indemnizaciones, que a mi juicio, perciben los perjudicados, fundamentalmente las indemnizaciones por daños morales que algunos tribunales reconocen, como es el caso de la mujer que perdió a su “compañero” cuando un hombre decidió destrozarle las patas a golpes con un palo, y que apenas recibió 300€ en concepto de daños morales, no quedando reflejado, a mi parecer, el verdadero impacto moral que supone el perder de una forma tan traumática a tu animal de compañía.

Se puede afirmar que el autor del delito deberá abonar cuantía de dinero en concepto de dos tipos de daños. Por un lado el daño patrimonial, dentro del cual encontramos tres tipos de gastos indemnizar: en primer lugar el valor del animal: el autor del delito deberá pagar el valor venal del animal que ha matado, en el caso de que el animal no hubiera sido de su propiedad. En segundo lugar los gastos asistenciales abonados en el veterinario: el autor de un delito de maltrato animal del cual hayan resultado lesiones para el animal, que requieran de asistencia sanitaria para su curación, deberá abonar los gastos que conlleve la curación o recuperación de las secuelas que pueda padecer el animal, siempre que se presenten en el juicio, facturas adveradas por las clínicas autorizadas o la peritación de un veterinario. En tercer lugar los gastos que deriven del fallecimiento del animal (incineración, entierro...). En este sentido el autor de un delito de maltrato animal que tenga como resultado la muerte del animal (directa o indirectamente), y ejemplo de ello es la sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona de 13 de mayo de 2003<sup>117</sup> en la que se condena a la clínica veterinaria al pago no solo del valor del animal, sino también al pago de la necropsia y la caja de madera en la que es enterrado el animal.

En relación con los daños morales por la muerte o lesión de un animal doméstico serán determinados por el juez en la sentencia condenatoria, valorando cada caso concreto y tomando como parámetros los siguientes datos, que permiten a los tribunales poder estimar un valor del posible perjuicio moral, basándose en los lazos afectivos y la incertidumbre sufrida por la pérdida o lesiones del mismo.

- La edad, sirviendo este dato para valorar desde una doble perspectiva, cuánto tiempo ha convivido el animal con su/s propietario/s, y cuanto podía haber transcurrido hasta su muerte (esperanza de vida).
- El valor en mercado del animal, un dato meramente objetivo, que a mi parecer no refleja el lazo afectivo que el dueño haya podido desarrollar con el animal.
- El tiempo de cohabitación con el dueño, a mayor tiempo de cohabitación, mayor será el daño moral producido por su pérdida o lesión, ya que se presume un mayor lazo de afectividad.
- El grado de afecto, un dato subjetivo a valorar por el juzgado o tribunal concreto, y que responde a circunstancias muy variadas, como por

---

<sup>117</sup> SAP Tarragona, 13/05/2003 (AC 2003/1687)

ejemplo que el propietario fuera una persona de la tercera edad que convivía únicamente con el animal.

- Otras circunstancias subjetivas que sean pertinentes.

El destino de las posibles retribuciones que pudieran obtener las asociaciones de protección animal en los litigios no es otro que la propia reinversión, ya que las protectoras, como comúnmente se les conoce, se constituyen como asociaciones sin ánimo de lucro, es decir; la finalidad principal es distinta a la obtención de beneficio económico, siendo el caso de las protectoras de animales la finalidad de proteger y garantizar el bienestar animal. Y además en los casos en los que obtenga algún tipo de retribución económica, la entidad sin ánimo de lucro deberá destinar dichas ganancias al cumplimiento de sus objetivos y finalidades. (art. 13.2 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación).

Es recomendable que las protectoras se personen en los procesos de maltrato animal, cuando el presunto autor del delito sea el propietario del mismo, ya que dan al animal una mayor posibilidad de que sea apartado del propietario y cedido a la propia protectora, obligando además al propietario a abonar a la protectora todos los gastos que pudieran surgirle tanto en la curación y recuperación del mismo, como en la satisfacción de sus necesidades durante su estancia en la misma.

El problema parece encontrarse, no solo en que los animales sean considerados como meros bienes en nuestro ordenamiento, sino que algunos tribunales no parecen entender que muchos consideran a sus animales de compañía como parte de la familia en la que se integran, y en muchos otros casos son la única familia de la que disponen sus dueños, por lo que parece no verse reflejado en las indemnizaciones el gran impacto moral que puede suponer la pérdida del animal de compañía, o como muchos lo ven, uno más de la familia.

## 6. CONCLUSIONES.

**PRIMERA.-** Existe un cambio social en relación con la concepción de los animales, cuya finalidad no es la de equiparar al animal con el ser humano, sino en reconocer que ambos son seres sintientes, y que concretamente los animales domésticos y amansados desarrollan, en sus relaciones con el ser humano, una serie de vínculos, que en ocasiones resultan tan fuertes como los que se puedan desarrollar entre los propios seres humanos, lo que los hace merecedores de nuestro respeto y protección.

**SEGUNDA.-** El ordenamiento jurídico, y en concreto el Código Civil, considera a los animales como cosas, y son los tribunales los que a tenor del cambio social, que en la estimación de los animales se ha producido, adoptan, si quiera incipientemente, sus decisiones en este sentido, debiendo responder así, a una realidad en la que la concepción del animal como parte de la familia pueda llegar a poner en entredicho las pequeñas indemnizaciones que en ocasiones los perjudicados perciben en concepto de daños morales. En este sentido se puede decir que queda reflejado que son los tribunales, ante la lentitud del legislador para adaptarse a este cambio en el Código Civil, los encargados de adaptar a una sociedad que concibe a los animales como seres sintientes, una normativa que entiende que los mismos son cosas.

**TERCERA.-** Tanto la legislación internacional como la legislación nacional y autonómica, tratan de proteger al animal, aunque si bien no lo equiparán al ser humano, ni impiden su uso por el mismo, si prohíben y sancionan las conductas que vulneren su derecho al bienestar, equilibrándose así la protección animal con las necesidades de los seres humanos.

**CUARTA.-** Mientras que a nivel internacional hemos de destacar la Declaración Universal de los Derechos del animal y a nivel comunitario el Convenio europeo sobre protección de animales de compañía, a nivel nacional se carece de una norma común y única destinada a la protección de los animales. Sin embargo se puede destacar que recientemente se han producido cambios e iniciativas legislativas que dejan patente la intencionalidad del Estado en avanzar respecto a la protección del bienestar animal. En sentido destacamos la aprobación de la Proposición no de Ley, sobre la modificación del régimen jurídico de los animales de compañía en el Código Civil y la ratificación del Convenio europeo sobre protección de animales de compañía.

**QUINTA.-** En ausencia de una norma única a nivel nacional, han sido las Comunidades Autónomas las pioneras en la protección del bienestar animal. Todas reconocen un núcleo común de protección, pero pueden considerarse divididas en tres grupos, atendiendo al nivel de intensidad que dedican en la protección de los mismos, siendo sin duda, las Comunidades Autónomas de las zonas más pobladas (Madrid, Cataluña, Andalucía...), las que han demostrado una mayor iniciativa en actualizar su normativa de protección animal, mejorando así la situación que como núcleo común se garantizaba a los animales.

**SEXTA.-** De las normas se extrae la existencia de un estatuto jurídico de los animales, una serie de derechos basados en un sistema de prohibiciones y obligaciones con respecto a cualquier sujeto, que de forma voluntaria u obligatoria deba manipular o convivir con los animales, completándose dicho sistema de protección con la existencia de un sistema de cooperación con las asociaciones de protección de los animales, y un sistema sancionatorio variado, recogiendo sanciones que van desde la multa, hasta el decomiso o inhabilitación para la tenencia de animales.

**SÉPTIMA.-** La descosificación del animal no supone únicamente su reconocimiento como ser sintiente, es decir, no es un proceso automático que se produzca con el mero reconocimiento de dicha característica, sino una compleja tarea en la que el papel del legislador será fundamental, por cuanto tendrá que plantearse un nuevo panorama en el que el ordenamiento jurídico, en su integridad, deberá ajustarse a la nueva concepción.

## 7. BIBLIOGRAFÍA.

ARANA GARCIA, E., *Animales de compañía y Administración local*, Fundación Democracia y Gobierno Local, Madrid 2006.

BASILIO, B., “Declaración Universal de los Derechos del Animal”, en BASILIO, B., (Coord.), *El Derecho de los animales*, Marcial Pons, Madrid 2015, pág. 261 a 269.

BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R., “Historias de perros”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, núm. 15, 2006.

DE LA FUENTE, J., “Efecto del tiempo de espera en el matadero sobre el bienestar de los corderos lechales”. *Revista Complutense de Ciencias Veterinarias* (2013). Disponible en: <http://revistas.ucm.es/index.php/RCCV/article/view/42402>.

DIÉZ-PICAZO JIMÉNEZ, G., “Convenios reguladores y animales domésticos”, *La Ley; Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, núm. 1, 2007.

GIL MEMBRADO, C., *Régimen jurídico civil de los animales de compañía*, Dykinson, Madrid 2014.

GIMENEZ-CANDELA, T., “Estatuto Jurídico de los animales: aspectos comparados”, en BASILIO, B., (Coord.), *El Derecho de los animales*, Marcial Pons, Madrid 2015, pág. 149-184.

LAIMENE LELANCHON, L., *Leyes contra el maltrato animal en Francia y España*. Derechoanimal.info. Marzo 2014, pág. 3 y ss. Disponible en: <http://www.derechoanimal.info/esp/page/3087/leyes-contra-el-maltrato-animal-en-francia-y-espana>

MUÑOZ MACHADO, S., *Los animales y el Derecho*, Civitas, Madrid 1999.

RAMOS MAESTRE, A., *La responsabilidad extracontractual del poseedor de animales*, Dykinson, Madrid 2003.

SÁDABA, J.: “Animales y Derechos”, en BASILIO, B., (Coord.), *El Derecho de los animales*, Marcial Pons, Madrid 2015, pág. 33-46.

SANCHEZ ARISTI, R., “Comentario al art. 610 del Código Civil”, en BERCOVITZ RODRIGUEZ-CANO, R. (Coord.), *Comentarios al Código Civil*, Aranzadi, Elcano (Navarra) 2013, pág. 756-759.

VERNON SCRUTON, R., *Animal Rights and Wrongs*. Bloomsbury Academic. Londres 2004.

### Noticias y artículos de opinión.

ANIORTE, C., “Mascotas, una parte fundamental de la sociedad”. *ABC* (02/03/2016). Disponible en: [http://www.abc.es/sociedad/abci-mascotas-parte-fundamental-sociedad-201603022058\\_noticia.html](http://www.abc.es/sociedad/abci-mascotas-parte-fundamental-sociedad-201603022058_noticia.html)

ANSEDE, M., “Así se sacrificó al perro Excalibur”, *El País* (12/02/2015). Disponible en: [http://elpais.com/elpais/2015/02/12/ciencia/1423738602\\_406538.html](http://elpais.com/elpais/2015/02/12/ciencia/1423738602_406538.html)

BLÁZQUEZ, S., (27/06/2015). "Animales que generan millones". *El País* (27/06/2015). Disponible en:

[http://economia.elpais.com/economia/2015/06/26/actualidad/1435315494\\_296503.html](http://economia.elpais.com/economia/2015/06/26/actualidad/1435315494_296503.html)

CADENA SER, "Se busca a los autores de la muerte a botellazos de tres cachorros en Puertollano". *Cadena SER* (05/02/2016). Disponible en:

[http://cadenaser.com/emisora/2016/02/04/ser\\_ciudad\\_real/1454569840\\_974662.html](http://cadenaser.com/emisora/2016/02/04/ser_ciudad_real/1454569840_974662.html)

CAMPO, P., "Perros de apoyo para menores y víctimas de violencia de género en Asturias". *La Voz de Asturias* (08/11/2016). Disponible en:

<http://www.lavozdeasturias.es/noticia/asturias/2016/11/08/perros-apoyo-menores-victimas-violencia-genero-asturias/00031478632235112119301.htm>

CIVANTOS, D., "Cuando el Franquismo prohibió el Toro de la Vega". *Diario Público* (19/09/2015). Disponible en:

<http://blogs.publico.es/strambotic/2015/09/franco-toro/>

COLPISA, "Ladridos contra el maltrato: 20 mujeres tiene en España perros adiestrados contra la violencia machista". *Diario de Tarragona* (02/03/2016). Disponible en:

<http://www.diaridetarragona.com/nacional/75578/ladridos-contra-el-maltrato-20-mujeres-tienen-en-espana-perros-adiestrados-contra-la-violencia-machista->

EUROPA PRESS, "La revisión de la ley canaria sobre protección animal recibe 250 consultas ciudadanas". *La Provincia* (05/05/2017). Disponible en:

<http://www.laprovincia.es/canarias/2017/05/04/revision-legislacion-canaria-proteccion-animal/935054.html>

GARCÍA ROPERO, J., "Todo el cuidado del animal en un solo espacio". *El País* (17/03/2017). Disponible en:

[http://cincodias.elpais.com/cincodias/2017/03/15/empresas/1489606732\\_747445.html](http://cincodias.elpais.com/cincodias/2017/03/15/empresas/1489606732_747445.html)

JARQUE, J., "El vínculo afectivo con los animales". *La Vanguardia* (22/11/2013). Disponible en:

<http://www.lavanguardia.com/estilos-de-vida/20131122/54393704768/el-vinculo-afectivo-con-los-animales.html>

LA VANGUARDIA, "Dos jóvenes matan a 72 lechones saltando sobre ellos y lo difunden por Whatsapp". *La Vanguardia* (21/01/2016). Disponible en:

<http://www.lavanguardia.com/vida/natural/20160120/301545197985/lechones-muertos-whatsapp.html>

LARA, M., "Una manda de jabalíes pasea a sus anchas por A Graña". *Adiante Galicia* (09/05/2017). Disponible en:

<https://www.adiantegalicia.es/costa-artabra/2017/05/09/una-manada-de-jabalies-pasea-a-sus-anchas-por-a-grana-video.html>

NELLY GLATT, F., "La antesala de la violencia social". *El Universal* (31/01/2009). Disponible en:

<http://archivo.eluniversal.com.mx/editoriales/42782.html>

QUORA, “¿Qué somos los humanos para los perros?”. *La Vanguardia* (02/03/2017). Disponible en:  
<http://www.lavanguardia.com/vida/20170303/42459896826/que-somos-humanos-perros.html>

RODRIGO, B., “El Congreso aprueba prohibir la amputación de la cola de los perros sin excepciones”. *El Mundo* (16/03/2017). Disponible en:  
<http://www.elmundo.es/sociedad/2017/03/16/58ca9bbc22601d50178b45ad.html>

### **Blogs.**

“Los perros braquicéfalos de más de 8kg ya no pueden volar en Iberia o Air Europa”. Disponible en:  
<http://www.srperro.com/consejos/viajar-con-perro/los-perros-braquicefalos-de-mas-de-8kg-ya-no-pueden-volar-en-iberia-o-air-> (Consultado el 12/04/2017)

“Los perros también sufren depresión”. Disponible en:  
<http://www.infobae.com/tendencias/mascotas/2017/02/10/los-perros-tambien-sufren-depresion/> (Consultado el 12/04/2017)

“Últimas sentencias sobre maltrato a animales”. Disponible en:  
<http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/10708-ultimas-sentencias-sobre-maltrato-a-los-animales/> (Consultado el 29/05/2017)

